

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO



**“LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS DELITOS DE
CORRUPCIÓN”**

TESIS

PRESENTADO POR:

NOE ALEXANDER MONTES DE OCA VALLENAS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PUNO, PERÚ
2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

TESIS

“LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN”

PRESENTADO POR:

NOE ALEXANDER MONTES DE OCA VALLENAS

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 20 de Abril de 2017

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

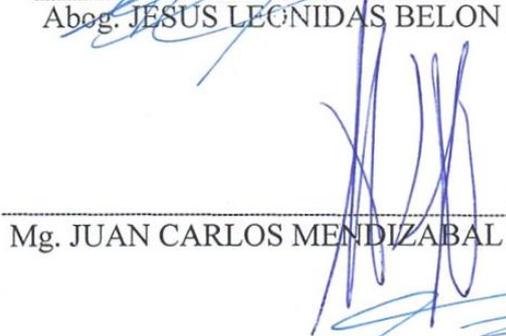
APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE



Abog. JESUS LEGNIDAS BELON FRISANCHO

PRIMER MIEMBRO



Mg. JUAN CARLOS MENDIZABAL GALLEGOS

SEGUNDO MIEMBRO



Abog. JUAN JOSE BARRIOS ESTRADA

ASESOR DE TESIS



Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

AREA : DERECHO PÚBLICO.

LINEA : DERECHO PENAL.

TEMA : DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

A la memoria de mi Madre, por estar conmigo siempre, quien desde el cielo guía mi camino.

A mi Padre, por enseñarme que si caigo debo levantarme, por apoyarme, guiarme, comprenderme y sobre todo por ser la base que me ayudo a llegar hasta aquí.

A mi hermano, por el apoyo brindado.

A mis Padres, que sin ningún interés me han apoyado siempre y en todo momento de manera incondicional, muchas gracias por todo.

A todos los docentes de la Facultad, quienes han conducido mi aprendizaje y han motivado a seguir siempre adelante, gracias por todas las enseñanzas brindadas en los claustros universitarios.

ÍNDICE GENERAL

Resumen	11
Abstract	12
I INTRODUCCIÓN	13
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1 Formulación de la interrogante	13
1.1.2 Justificación.....	13
1.2 ANTECEDENTES	13
1.2.1 El problema jurídico social	14
1.2.2 Enunciado del problema.....	14
1.3 HIPÓTESIS	14
1.3.1 Hipótesis general	14
1.4 OBJETIVOS	15
1.4.1 Objetivo general	15
1.4.2 Objetivos específicos.....	15
II REVISIÓN DE LITERATURA	16
2.1 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	16
2.1.1 La prescripción desde la óptica del Tribunal Constitucional	16
2.1.2 Relevancia constitucional de la prescripción	17
2.2 El fenómeno de la corrupción en el Perú.....	19
2.2.1 Corrupción y administración pública	22

2.2.2	Sistemática legislativa en el Perú	25
2.2.3	Configuración típica del cohecho y Ley N° 28 355	27
2.2.4	El delito de corrupción de funcionarios	30
2.2.5	Consideraciones generales	31
2.3	LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL	36
2.3.1	La imprescriptibilidad en la legislación comparada.....	37
2.3.1.1	Ecuador.....	37
2.3.1.2	Venezuela	39
2.3.1.3	Argentina	39
2.3.1.4	Bolivia	40
2.3.1.5	México.....	41
2.3.2	Antecedentes en el Perú	42
2.3.2.1	Oficina Nacional Anticorrupción	44
2.3.2.2	Comisión de Alto Nivel Anticorrupción	44
2.3.3	La corrupción se combate con medidas concretas	47
2.3.3.1	Grupo de Trabajo Contra la Corrupción	47
2.3.4	Debate congresal sobre imprescriptibilidad	57
2.3.5	Debate congresal: congreso actual	59
III	MATERIALES Y MÉTODOS	61
3.1	MATERIALES	61
3.2	MÉTODOS.....	62
3.2.1	Método cualitativo.....	62

3.2.2	Método dialéctico	63
3.2.3	Método descriptivo.....	64
IV	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66
4.1	Objetivo I: Descripción de la acción penal en los delitos de corrupción de funcionarios y su legislación en el derecho comparado	66
4.1.1	Definición.....	66
4.1.2	Definición jurídica.....	66
4.1.3	La seguridad jurídica: fundamento de la prescripción	68
4.1.4	Naturaleza jurídica	70
4.1.4.1	Teoría sustantiva	70
4.1.4.2	Teoría procesal	71
4.1.4.3	Teoría mixta	71
4.1.5	Clases de prescripción	72
4.1.5.1	Prescripción ordinaria	72
4.1.5.2	Prescripción extraordinaria	73
4.1.6	La prescripción en el Código Penal Peruano	74
4.1.6.1	Prescripción para funcionarios y servidores.....	74
4.1.6.2	Otras formas determinadas por ley.....	76
4.1.7	Derecho de renuncia a la prescripción	77
4.1.8	La prescripción de la acción penal en la legislación comparada.....	79
4.2	Objetivo II: Descripción del delito de cohecho pasivo propio e impropio	80

4.2.1	Corrupción de funcionarios	80
4.2.1.1	Cohecho Pasivo Propio	80
4.2.1.1.1	Descripción del tipo	88
4.2.1.1.2	Tipicidad subjetiva	89
4.2.1.1.2.1	Bien jurídico	89
4.2.1.1.2.2	Sujeto activo	89
4.2.1.1.2.3	Sujeto pasivo	90
4.2.1.1.3	Elementos constitutivos.....	90
4.2.1.1.4	Verbos rectores.....	91
4.2.1.1.5	Comportamiento típico.....	91
4.2.1.1.6	Tipicidad subjetiva	93
4.2.1.1.6.1	Dolo.....	93
4.2.1.1.6.2	Culpa	93
4.2.1.1.6.3	Error	93
4.2.1.1.7	Grados de desarrollo.....	93
4.2.1.1.7.1	Autoría.....	94
4.2.1.1.7.1.1	Autoría directa.....	94
4.2.1.1.7.1.2	Autoría mediata	94
4.2.1.1.7.1.3	Coautoría	94
4.2.1.1.7.2	Participación.....	94
4.2.1.1.7.2.1	Complicidad primaria.....	94
4.2.1.1.7.2.2	Complicidad secundaria	94

4.2.1.1.7.2.3	Instigación	95
4.2.1.1.8	Penalidad	95
4.2.1.2	Cohecho Pasivo Impropio	95
4.2.1.2.1	Descripción del tipo	97
4.2.1.2.2	Tipicidad subjetiva	98
4.2.1.2.2.1	Bien jurídico	98
4.2.1.2.2.2	Sujeto activo	98
4.2.1.2.2.3	Sujeto pasivo	98
4.2.1.2.3	Elementos constitutivos.....	98
4.2.1.2.4	Verbos rectores.....	99
4.2.1.2.5	Comportamiento típico.....	100
4.2.1.2.6	Tipicidad subjetiva	101
4.2.1.2.6.1	Dolo.....	101
4.2.1.2.6.2	Culpa	101
4.2.1.2.6.3	Error	101
4.2.1.2.7	Grados de desarrollo.....	101
4.2.1.2.7.1	Autoría.....	102
4.2.1.2.7.1.1	Autoría directa.....	102
4.2.1.2.7.1.2	Autoría mediata	102
4.2.1.2.7.1.3	Coautoría	102
4.2.1.2.7.2	Participación.....	102
4.2.1.2.7.2.1	Complicidad primaria.....	102

4.2.1.2.7.2.2	Complicidad secundaria	102
4.2.1.2.7.2.3	Instigación	103
4.2.1.2.8	Penalidad	103
4.3	Objetivo III: Determinación de los efectos jurídico sociales de la prescripción e imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios	103
	CONCLUSIONES	116
	RECOMENDACIONES	117
	REFERENCIAS	118
	ANEXOS	125
	<u>ANEXO A</u>	126

RESUMEN

El presente proyecto abordara el análisis de la corrupción, y el “beneficio” que obtienen los responsables mediante la prescripción penal. El Sistema Normativo permite evadir la justicia; la decadencia de valores y principios, al solicitar dinero u otros, para realizar u omitir actos administrativos, todo ello en beneficio propio a expensas del Estado. Como objetivos del presente proyecto, encontramos describir la prescripción; el delito de Cohecho Pasivo Propio e Impropio, y determinar los efectos jurídicos sociales de la prescripción e imprescriptibilidad, para ello se utilizara el Método Cualitativo, Dialéctico y Descriptivo. Por lo tanto, se concluye que la imprescriptibilidad reducirá de manera sustancial la comisión de los delitos contra la Administración pública, al reformar nuestra Constitución Política y erradicar la corrupción que tanto perjudica a nuestro país.

Palabras clave: Corrupción – Delito - Funcionarios Públicos – Imprescriptibilidad – Prescripción.

ABSTRACT

The present project will address the analysis of corruption, and the "benefit" obtained by those responsible through criminal prescription. The Normative System allows evading justice; The decay of values and principles, when requesting money or others, to perform or omit administrative acts, all for their own benefit at the expense of the State. As objectives of this project, we describe the prescription; The crime of Passive Bribery and improper, and determine the social legal effects of prescription and imprescriptibilidad, for it will be used the Qualitative, Dialectic and Descriptive Method. Therefore, it is concluded that the imprescriptibility will substantially reduce the commission of crimes against the public administration, by reforming our Constitution and eradicating the corruption that is so damaging to our country.

Keywords: Corruption - Offense - Public Officials - Imprescriptibilidad - Prescription.

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La corrupción en nuestro país ha causado demasiado daño, desestabilizando la democracia, permitiendo a que muchos funcionarios en los que el Estado ha confiado, puedan evadir la justicia sin ninguna consecuencia, creándose así, esa sensación de impunidad que se vive en todo nuestro país.

Ello ocurre porque el Estado, mediante la Prescripción de la acción penal deja de perseguir el delito cuando ha transcurrido un tiempo prolongado, en este caso, el delito de cohecho pasivo en sus dos formas propio e impropio, por tanto, los funcionarios que cometieron el delito puedan eximirse de la acción de la justicia.

1.1.1 FORMULACIÓN DE LA INTERROGANTE

¿La Prescripción Penal es una ventaja en la comisión de los delitos de Cohecho?

1.1.2 JUSTIFICACIÓN

Es por ello que en el presente trabajo proponemos integrar la figura de la imprescriptibilidad penal, reformando nuestro marco jurídico y poder así combatir este flagelo de manera frontal e implacable, este delito que cada vez amenaza con enquistarse a nuestro país.

1.2 ANTECEDENTES

1. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Resolución 58/4 Asamblea General, 31 de octubre 2003.
2. Convención Interamericana Contra la Corrupción (Aprobada en la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana

- Contra la Corrupción, Caracas, Venezuela, 29 de Marzo de 1996, entrada en vigor el 6 de Marzo de 1997, conforme al Artículo XXX de la Convención).
3. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, Corte Suprema de Justicia de la República.
 4. Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú; Hecho el Depósito Legal en formato impreso en la Biblioteca Nacional del Perú N°. 2012-14937. La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios. ¿Medida necesaria para evitar la impunidad? Raúl Pariona Arana.
 5. Proyectos de Ley N° 4118/2014-CR y 4307/2014-CR (Ley de Reforma Constitucional y Ley que modifica el Artículo 41 de la Constitución Política y Artículo 80 del Código Penal).

1.2.1 EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL

El alto nivel de impunidad, fruto de estos delitos complejos y el beneficio que obtienen con la prescripción.

1.2.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

La imprescriptibilidad, lucha contra la impunidad en nuestro País.

1.3 HIPÓTESIS

1.3.1 HIPÓTESIS GENERAL

Considerando los altos índices de corrupción de funcionarios públicos en el Perú; la imprescriptibilidad reducirá su comisión.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar los alcances de la prescripción de la acción penal en los delitos de cohecho pasivo propio e impropio.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Describir en que consiste la prescripción de la acción penal en los delitos de corrupción de funcionarios y su legislación en el derecho comparado.
2. Describir el delito de cohecho pasivo en sus dos formas propio e impropio.
3. Determinar los efectos jurídicos sociales de la prescripción e imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de corrupción de funcionarios.

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

2.1.1 LA PRESCRIPCIÓN DESDE LA ÓPTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El máximo intérprete de la Constitución señala, en lo que respecta a los extremos de la demanda que se refieren: a) A que el delito por el cual el actor ha sido condenado es, de acuerdo al criterio esgrimido por la Sala suprema demandada, de naturaleza permanente, a pesar de que, según la dogmática penal, tendría más bien naturaleza instantánea; b) A que la Sala suprema expidió la ejecutoria cuestionada cuando ya había vencido en exceso el plazo de prescripción de la acción penal; debe manifestarse que, conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal, la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella (Prescripción Penal, 2010).

Dicho de otro modo, el TC señala que en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro hómine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se

abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (Prescripción Penal, 2010).

Así, el Código Penal considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva: muerte del imputado, cosa juzgada, prescripción, amnistía, entre otras (Jurista, 2017).

En ese orden de ideas, el Tribunal considera que resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando ésta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos (Prescripción penal, 2010).

La Constitución Política y el Código Penal reconocen a la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Mediante esta se limita el poder punitivo del Estado, evitando la investigación de un ilícito penal.

2.1.2 RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable el cual forma parte del Debido Proceso. Es por ello que muchas de las demandas de hábeas corpus, en las que se ha alegado prescripción de la acción penal, han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este

Tribunal (STC Exp. N.º 2506-2005-PHC/TC; Exp. N.º 4900-2006-PHC/TC).

Sin embargo, Barzola indica que, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de aspectos que no corresponde a la justicia constitucional. En efecto, conforme al artículo 82º del Código Penal el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, determinar la prescripción de la acción penal requerirá previamente establecer la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria (Barzola Matos, 2011).

Del mismo modo, Barzola argumenta que en caso de que la justicia penal determine todos los elementos que permiten el cómputo del plazo de prescripción, podrá cuestionarse ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que haya prescrito la acción penal. En caso contrario, la pretensión deberá ser rechazada (Barzola Matos, 2011).

El Tribunal Constitucional señala que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción, no se puede estimar la pretensión incoada toda vez que la justicia ordinaria no había establecido la fecha de consumación del ilícito, aspecto crucial para determinar el plazo de

prescripción de la acción penal, lo cual no puede ser dilucidado por la justicia constitucional (Prescripción Penal, 2006).

Por lo tanto, cuando la prescripción penal implique aspectos que le conciernan evaluar a la justicia ordinaria, la demanda deberá ser rechazada.

2.2 EL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN EN EL PERÚ

Como afirma Reátegui, el término corrupción, proviene del latín *rumpere*, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de *corrumpere*, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “romper con”, “romper en unión de”, pero en realidad quiere decir “echar a perder, pudrir”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre (Reátegui Sánchez, 2009).

Garzón Valdés señala, el fenómeno de la corrupción está muy anclado y arraigado desde la existencia de la humanidad misma, en razón de que sus raíces responden precisamente a consideraciones sociológicas y modernamente a ámbitos de ciencia política por la vinculación que tiene la corrupción con el poder, por ser su ámbito de germinación y relevancia. El poder y corrupción se asocian cuando el primero no es considerado como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose a éste como un sistema normativo regulativo de conductas humanas. Por otro lado, no habría inconveniente de orden semántico que se pueda hablar de deportistas, de directores de empresas o de sacerdotes “corruptos”, en el

mismo sentido podría hablarse de gobernantes o congresistas corruptos. Empero, lo que sí es cierto es que en los actos o actividades de corrupción interviene siempre, por lo menos, un decisor (Garzón Valdés, 1997).

Muriel Patino, citando a Lord Acton, decía que el “...poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente” o como decía Montesquieu “La constante expectativa demuestra que todos los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de hacer su autoridad tanto como puedan”. La influencia de la corrupción ha alcanzado a todos los países del orbe, y aún la corrupción alcanza a buen número de países europeos con sistemas políticos de los convencionalmente denotados democracias consolidadas; aunque en sociedades menos desarrolladas, los efectos de la corrupción suelen ser más graves, que en países desarrollados; en la medida en que dificulta el crecimiento económico y pone en tela de juicio la percepción de la soberanía (Muriel Patino, 2000).

Afirma Reátegui, la corrupción instalada como sistema en una sociedad presupone un desprecio generalizado a la que se asocia la centralización de la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo, la falta de autonomía en el poder jurisdiccional y en el Legislativo por los dictados del Ejecutivo con argumentos que se fundan en la emergencia o eficiencia económica. Por ello, llegamos a un punto donde lo único que importa es la riqueza y el mantenimiento de las ganancias como motores del progreso social. Sus defensores creen en que aspectos de moral, de espíritu o de mística para el progreso económico sin límites hallan campo propicio para la corrupción, y se suele instalar en este modelo político en que vivimos para formar parte de la llamada criminalidad no convencional acompañada por el abuso de poder. Pero no sólo por el abuso gubernamental que

pueda existir, sino también el económico, el financiero, el industrial, el bancario, el tecnológico y el científico (Reátegui Sánchez, 2009).

Virgolini señala que, el problema del fenómeno de la corrupción es esencialmente político, y su consecuencia más relevante es que desemboca en un proceso de exclusión (Virgolini, 2004). Pero también, como argumenta Simonetti, existe una relación de funcionalidad entre la corrupción y el modelo económico que se siga. Así, por ejemplo, la corrupción hace a la esencia de la sociedad capitalista actual y es especial manifestación de la crisis del sistema. Por otro lado, hay información histórica que permite fundar la sospecha de que hubo formas de criminalidad funcionales a determinadas etapas del desarrollo capitalista, tal caso de la esclavitud, la piratería, el contrabando, las guerras de mercado, el narcotráfico, etc. (Simonetti, 1995)

Didácticamente Hurtado Pozo, prefiere hablar de dos tipos de corrupción: de una parte, la corrupción directa y de la otra parte, la corrupción institucionalizada. Se habla de corrupción directa cuando en los comportamientos concretos e individuales, los autores, las víctimas, el objeto y los móviles pueden ser identificados o determinados claramente (...) Esto es posible, sobre todo, en el nivel inferior o intermedio de la jerarquía administrativa. Esto se debe a que las tareas de los funcionarios y servidores de este nivel consisten básicamente en ejecutar las decisiones tomadas por los altos funcionarios. En cuanto a la corrupción institucionalizada se caracteriza por su naturaleza oculta o disimulada y forma parte de la estructura institucional. Es difícil establecer un vínculo entre las causas y los efectos (Hurtado Pozo, 1995).

De igual forma, resulta interesante poner de relieve una característica de la corrupción en un sentido criminológico. En tal sentido, según Cruz Castro “En la sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante la denuncia común (Castro Cruz, 1995).

2.2.1 CORRUPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La corrupción como se ha visto es un gran problema del país, su impacto en la administración pública es notable y es considerado como la desviación del correcto funcionamiento de la administración o el interés público.

Andrés Ibáñez indica, que la corrupción son “...aquellas formas de actividad ilegal mediante las cuales, sujetos que gestionan espacios de poder político y cuentan con capacidad de emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaliéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente a quienes por su mediación contratan con la administración pública, los que, con ese coste como sobreprecio, obtienen a su vez un privilegio” (Ibáñez, 1996).

Sin embargo, la definición más utilizada por los científicos es la elaborada por el profesor de la Universidad de Harvard; sostiene Joseph S. Nay citado por Beraldi que, de acuerdo con su explicación la corrupción, pero siempre vinculado de alguna forma a la administración pública es una

“conducta que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales (familiares o de allegados) o beneficios monetarios o de orden social; o que viola normas respecto al uso de cierto tipo de influencias con fines personales. Esta definición incluye conductas tales como el cohecho (utilización de gratificaciones con el fin de influenciar el juicio de una persona de cierta jerarquía), nepotismo (elección por vínculos familiares y no por méritos personales) y malversación de fondos (apropiación ilícita por particulares de recursos públicos) (Beraldi, 1995).

La ratio fundamental de la corrupción, según Cascon, radica en una desviación de ciertos parámetros de comportamientos. Debe destacarse también que el sustrato fáctico de la corrupción reside, fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración y, habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos o funcionariales (Cascon Carbajo, 2000).

La imputación hacia una persona como “corrupto”, al decir de Beraldi, va asociado a la idea de que aquel esté en vinculación directa con la administración de los poderes del Estado, y no podría hablarse de corrupción en sentido estricto fuera del ámbito de la función pública, esto es, en términos domésticos, familiares o cotidianos: un particular persuade, a través de dinero, al presidente de un club privado para hacerlo ingresar en calidad de socio. Así las cosas, se pueden diferenciar nítidamente una corrupción que se presenta en el campo de las acciones privadas de la que afecta a la administración pública, privilegiándose a esta última como una cuestión de mayor importancia (Beraldi, 1995).

Al respecto, Mariano Grondona citado por Sandler, afirma “que la corrupción en el sector público es más grave que la privada, pues mientras ésta es susceptible de ser corregida por el Estado, si los mecanismos del Estado están infiltrados por la corrupción, el sistema queda sin apelaciones (Sandler, 1997).

A esta última, es decir, corrupción es, a la que los romanos llamaron crimen *repetundarum*, los ingleses *bribery*, los españoles *cohecho*, los portugueses *peita* o *soborno*, y los italianos *baratería*.

En el Perú, a través de los medios de comunicación principalmente, se conoció el “Caso Montesinos” un 14 de Septiembre del 2000, en las pantallas de un canal de televisión se difundió el video, en el que aparecía el ex asesor de la Alta Dirección de Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos entregando quince mil dólares al congresista Alberto Kouri.

Lo que vendría después es historia conocida. Sin lugar a dudas, los límites de la corrupción en el Perú han rebasado excesivamente los niveles de racionalidad. A raíz de los hechos de corrupción sucedidos en las altas esferas del poder en el Perú, se expidió todo un “paquete legislativo” para la lucha contra la criminalidad organizada movido por un factor común: la multicitada corrupción (Reátegui Sánchez, 2009).

Así, la primera ley, la N° 27 378 del 21 de Diciembre del 2000, establece beneficios de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada y la segunda Ley, la N° 27 379, de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Modificaciones sustanciales al derecho policial, Derecho Penal material y premial por colaboración eficaz: exención de pena, suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, entre otras y el Derecho Procesal Penal (limitaciones de derechos).

2.2.2 SISTEMÁTICA LEGISLATIVA EN EL PERÚ

Por otro lado, los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano están sistemáticamente regulados en cuatro secciones.

La primera: delitos cometidos por particulares; la segunda: delitos cometidos por funcionarios públicos, que en la sección IV se regula la “corrupción de funcionarios”; la tercera: delitos contra la administración de justicia. La cuarta y última contiene las disposiciones comunes referidas al concepto jurídico-penal de los funcionarios y servidores públicos aplicable a todo el capítulo XVIII (Jurista, 2017).

Como se sabe, en el marco del Derecho peruano, los delitos de corrupción de funcionarios están inmersos dentro de un catálogo mucho más amplio que es el de los delitos contra la administración pública ubicada en el Título XVIII (Jurista, 2017).

En tal sentido, se colige que necesariamente cualquier acto de corrupción tiene que estar en vinculación con la actividad estatal donde se desempeña el sujeto activo. Esto es, que todas las figuras delictivas situadas en el Título XVIII tienen como bien jurídico común la “correcta función pública”, y más concretamente los principios esenciales a cada una de las actividades prestadas por el Estado, dentro del marco de un Estado Social y Democrático de Derecho (Reátegui Sánchez, 2009).

De manera que si se llegara a evidenciar un comportamiento en donde se vulnerará el principio de veracidad con la consiguiente imparcialidad que ésta genera para alguna de las partes involucradas, definitivamente se está causando un perjuicio en el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. La actividad administrativa que está al servicio de la sociedad en general no puede ser influenciada a través de bajos intereses lucrativos que están reñidos con la lealtad y la moral, como lo señala Reátegui.

Ahora bien, Alberto Donna, se pregunta, ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de corrupción de funcionarios públicos?. Ante todo, debemos tener en consideración que la corrupción responde a una realidad criminógena peculiar y diferente a los delitos contra la administración pública. ¿Será verdaderamente el correcto funcionamiento de las instancias de la administración pública, o el principio de imparcialidad, lo que al final de cuentas le interesa proteger al legislador?. En cuanto al delito de cohecho existe una postura jurisprudencial que indica que el bien jurídico penal es la moralidad y corrección que debe imperar en la administración pública (Donna, 2004).

Empero, según Soler indica, lo que definitivamente en la infracción penal bajo estudio, se castiga es la venalidad del funcionario o servidor público, buscando proteger jurídicamente el normal funcionamiento de la administración (Soler, 1992).

Núñez afirma, “...resulta que el objeto tutelado por esta clase de infracciones es el funcionamiento normal y correcto de la administración, el

cual es puesto en peligro por el solo hecho de la existencia de actos de corrupción” (Núñez, 1992).

Fontan Balestra indica, “Todas las figuras de cohecho implican un resguardo de la administración pública frente a la venalidad de los funcionarios públicos o a la incitación en el ejercicio de sus propias funciones, incluso para cumplirlas con arreglo a su deber legal” (Fontan Balestra, 1993).

2.2.3 CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL COHECHO Y LEY N° 28 355

En el Derecho Penal peruano, cabe destacar la modificatoria que introduce la Ley N° 28 355 (04/octubre/2004) en diversos artículos del Código penal y legislación penal complementaria.

En efecto, según el artículo primero de la citada Ley modifica diversos artículos del Código penal, específicamente a tres delitos:

- 1) Asociación ilícita,
- 2) Corrupción de funcionarios públicos (cohecho, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito),
- 3) La Ley penal contra el Lavado de Activos. El legislador se ha mantenido fiel a la codificación de 1991 y no ha tenido en cuenta la incorporación como figura delictiva del soborno internacional, es decir, los casos por ejemplo, de soborno en las transacciones internacionales de negocios y otros (CNUCC, 2003).

En cuanto al delito de cohecho, la Ley N° 28 355 respeta la clasificación tradicional, es decir, Cohecho Pasivo, (Art. 393°, Art. 394°, Art. 395°, y Art. 396° del Código Penal), constituido principalmente por la acción del funcionario o servidor público que recibe, acepta o solicita una ventaja o beneficio por la ejecución u omisión de un acto funcional (Jurista, 2017).

Por otro lado, se conserva el Cohecho Activo (Art. 397° y 398° del Código Penal), integrado por la acción de un particular o hasta de un funcionario público que es el que ofrece, da, entrega, promete o corrompe a través de un medio corruptor que prevé la ley al funcionario o servidor público para obtener de él algún tipo de beneficio (Jurista, 2017).

En lo que respecta, como lo señala Reátegui, esto es al delito de cohecho, considero conveniente y necesario realizar una valoración general del mismo poniendo énfasis en los aspectos novedosos de suma importancia:

- Reubicando y reformulando algunas figuras delictivas ya existentes: el Art. 394°-A (corrupción de funcionarios en programa de apoyo) a la sección de los delitos de abuso de autoridad, ahora en el art. 376°-A (Reátegui Sánchez, 2009).

Tal como indica, la reubicación del cohecho activo genérico (ahora en el Art. 397°) diferenciándolo si es para un cohecho pasivo propio o impropio. Asimismo, la reubicación del cohecho activo específico (ahora en el Art. 398°) que a su vez puede diferenciarse por la “calidad del agente”: si es un agente común (párrafo primero) o si es un agente en calidad de abogado o perteneciente a un estudio de abogados (párrafo tercero); y por la “calidad del receptor”

siendo indiferente en este caso la calidad del agente, que a su vez puede estar agrupado, por una parte en Magistrados, Fiscales, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo (párrafo primero) y por otra en secretarios, relatores, especialistas, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor e intérprete o análogo (párrafo segundo). Por otro lado, la reformulación abarca la creación de tipo penales nuevos (aunque en realidad serían formas agravadas del cohecho pasivo): Art. 393° “cohecho pasivo propio a petición del funcionario” en el párrafo segundo y el “cohecho pasivo propio condicionado” en el párrafo tercero; Art. 394° “cohecho pasivo impropio a petición del funcionario” en el párrafo segundo.

- Derogando: el Artículo 398°-A y 398°-B, “corrupción activa de magistrados y auxiliares por letrado” y la “inhabilitación del ejercicio de la abogacía” respectivamente.

También como lo afirma Reátegui, entra aquí el Art. 395° segunda parte. Es acertada la derogación porque la inhabilitación en el caso del Art. 398°-B resultaba un contrasentido, pues según el Art. 36° del Código penal, se prevé que la inhabilitación se extiende por igual tiempo que la pena principal, y el último párrafo del Art. 398°-A (hoy derogado), decía que la inhabilitación tenía que ser puesto en conocimiento a la Corte Superior de Justicia y del fiscal Superior Decano para que proceda a anular el asiento de inscripción en el Libro de Registros, asimismo se disponía poner en conocimiento a la Universidad que otorgó el Título Profesional de Abogado al

sentenciado, para que el Rectorado respectivo, en el plazo de ocho (8) días, proceda a su cancelación. Se establecía una inhabilitación perpetua, una especie de “pena de muerte en la profesión” (Reátegui Sánchez, 2009).

Por último, en el marco de la punibilidad se pueden encontrar algunas modificaciones, siempre lamentablemente con el objetivo de agravarlos (Reátegui Sánchez, 2009): en el Art. 393° antes de 3 a 6 años, ahora de 5 a 8 años más inhabilitación en el primer párrafo, de 6 a 8 años en el párrafo segundo, y de 8 a 10 años más inhabilitación en el párrafo tercero; en el Art. 394° antes de 2 a 4 años, ahora de 4 a 6 años más inhabilitación en el párrafo primero, de 4 a 8 años más inhabilitación en el párrafo segundo, y de 5 a 8 años más inhabilitación en el párrafo tercero; en el Art. 396° antes no menor de 4 años, ahora de 5 a 8 años más inhabilitación; en el Art. 397° antes 3 a 5 años, ahora de 4 a 6 años, en el primer párrafo y de 3 a 5 años en el segundo párrafo. Aunque también en forma mínima se ha tratado de conservar el marco punitivo: el Art. 395° establece la misma penalidad: antes de 6 a 15 años más inhabilitación y multa, ahora también es de 6 a 15 años más inhabilitación y multa, con la creación de un nuevo marco penal en el segundo párrafo: 8 a 15 años más inhabilitación y multa.

2.2.4 EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Denominado en la doctrina como “cohecho” y en el ambiente jurídico y social con expresiones como “corrupción, soborno”, se utilizan para referirse al quiebre de la imparcialidad del funcionario público. Pérez señala tradicionalmente es entendida como pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser cumplido gratuitamente (Pérez, 1990).

A decir de Fidel Rojas, se trata de proteger la integridad del funcionario y su lealtad con respecto al Estado. La corrupción tiene mayor incidencia en sociedades no democratizadas donde la fuerza de los valores y deberes se caracteriza por su déficit o en aquellas donde constituye un valor de intercambio para el cálculo de intereses (Vargas Rojas, 2008).

La corrupción es un problema que afecta gravemente la legitimidad de las democracias, distorsiona los sistemas económicos y constituye un factor de desintegración social. La lucha contra la corrupción es tal vez uno de los campos en los cuales la acción colectiva de los Estados es no sólo útil y conveniente, sino absolutamente necesaria. La corrupción es el uso indebido del poder para obtener beneficios irregulares (económicos o no) violando la ley y afectando la legitimidad de la autoridad y los derechos fundamentales de la persona (Presidencia del Consejo de Ministros, 2012-2016).

2.2.5 CONSIDERACIONES GENERALES

Para efectos de analizar la Corrupción de Funcionarios, en sus diversas modalidades, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **Cohechar.** Sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide (RALE, 1992).
- **Cohecho.** Es una especie concreta de corrupción focalizada en función a los comportamientos de sujetos públicos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la

administración pública y de la imparcialidad como condición fundamental de sus actos (Vargas Rojas, 2008).

Doctrinariamente, la corrupción de funcionarios, se conoce también como cohecho, palabra que deriva de la voz latina “coactare”, que significa forzar u obligar “Consiste en la torcedura moral del funcionario, a cuyo cargo se encontraba la resolución de algún asunto”. En niveles judiciales y administrativos próximos al imperio del hampa, se habla frecuentemente de “romper la mano” a un funcionario, a un juez y, en general, a toda persona que deba resolver algún tema, a través de la entrada de un bien económico.

Afirma Chirinos Soto, quien rompe la mano, obviamente, es el sobornante, y el que resulta con la mano rota es el sobornado. Esa mano rota es capaz de cometer cualquier desaguisado (Chirinos Soto, 2007).

- **Funcionario Público.** Es uno de los actores de mayor importancia dentro de la estructura burocrática estatal de nuestro país y tiene responsabilidad, ello si se tiene en cuenta la característica especial de su labor, frente a los órganos de control del estado (Ortiz, 2008).

Tal como señala Peña Cabrera, el Funcionario público es toda aquella persona que en mérito de designación especial y legal como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de una manera continua, bajo normas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia ejecuta la voluntad del estado en virtud de un fin público (Peña Cabrera, 2008).

- **Servidor Público.** Es el denominado empleado público, que es la persona técnica o profesional que presta su actividad para la realización

de los fines de interés público, cumpliéndolos de hecho o ayudando a su realización, a cambio de ciertos derechos exigibles a la administración (Peña Cabrera, 2008).

Menciona también que, “(...), funcionarios y servidores públicos ejecutan, desarrollan y desempeñan sus actividades a nombre de la Nación y, como tales han de servir los intereses estrictamente comunitarios. (...), la investidura de funcionario público adquiere una distinción importante con respecto al servidor público, pues solo a él se le confiere capacidades decisorias, resolutivas, lo que viene de la mano con el concepto de autoridad” (Peña Cabrera, 2008).

El artículo 425° del CP, declara a la letra lo siguiente: Se consideran funcionarios o servidores públicos:

“Los que están comprendidos en la carrera administrativa. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particularidades. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Los demás indicados por la Constitución Política y la Ley” (Jurista, 2017).

- **Administración Pública.** Tomando en cuenta su acepción desde el Derecho Administrativo, en mérito a su connotación desde una perspectiva del estado Constitucional de Derecho, como personalidad jurídica encaminada a la realización y ejecución de las prestaciones públicas. (...) esta concepción necesita dotarle de cierta sustantividad, a efectos de cautelar su materialidad como bien jurídico merecedor de tutela penal (Peña Cabrera, 2008).

A ellos, Pinzón señala que, la Administración Pública utilizada por el legislador, debe entenderse como “el conjunto de funciones ejercida por los varios órganos del Estado en beneficio del bienestar y desenvolvimiento de la sociedad” (Pinzón Bernal, 2008).

De la estructura conceptual del Estado de Derecho, Peña Cabrera menciona, no sólo se desprende el principio de Separación de poderes, sino también el principio de legalidad, como vinculación estricta y basamento funcional de toda la Administración Pública; un entendimiento de legalidad, que (...) ha de verse desde un plano formal (...) y desde una vertiente de orden constitucional, esto quiere decir de naturaleza material (Peña Cabrera, 2008).

En palabras del excelentísimo maestro García de Enterría, la Administración Pública se encuentra totalmente organizada y los funcionarios son simples agentes de esta organización. La Administración Pública no es representante de la comunidad, sino una organización puesta a su servicio, lo cual es en esencia distinto (García de Enterría, 2008).

El artículo 39° de la Constitución, prescribe a la letra lo siguiente:

“todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” (Jurista Editores, 2017).

- **Donativo o donaciones.** Son la liberalidad de una persona que trasmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta (Reátegui Sánchez, 2009).
- **Promesa.** Es la expresión de la voluntad de dar a uno o hacer por él una cosa (Reátegui Sánchez, 2009).
- **Ventaja.** La ventaja podía ser: al sueldo del funcionario “sobreañadirlo”, al común que gozan otros (Reátegui Sánchez, 2009).

A su vez Peña Cabrera, apunta que es la superioridad o mejoría de alguien o algo respecto de otra persona o cosa. Excelencia o condición favorable que alguien o algo tiene. Sueldo sobreañadido al común que gozan otros (Peña Cabrera, 2008).

- **Cohecho Pasivo.** El cohecho pasivo supone un convenio, explícito, propuesto por un tercero y aceptado por el funcionario o servidor público (Reátegui Sánchez, 2009).

Con respecto a ello, Chirinos afirma que, el funcionario público se limita a recepcionar lo que el “cohechante” activo le da, o lo acepta simplemente. En estas circunstancias el funcionario público es literalmente “comprado” por el otro, autor de cohecho activo (Chirinos Soto, 2007).

Peña Cabrera afirma que es cohecho pasivo cuando el funcionario público o servidor público es quien acepta o recibe donativo, promesa o cualquier tipo de ventaja o beneficio, para realizar un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de

haber faltado a ellas o, para realizar un acto propio de su cargo (Peña Cabrera, 2008).

- **Cohecho Activo.** Es cuando el particular (extraneus) quien ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público, donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones o, realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones (Peña Cabrera, 2008).
- **Condicionar.** Significa que el agente le afirma al tercero que si le entrega un donativo realizará el acto funcional en su beneficio, en cambio, si no le entrega el donativo, realizará el acto funcional en su perjuicio (Peña Cabrera, 2008).

2.3 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

El problema de la corrupción en el Perú es muy grave, puesto que perjudica a las instituciones, socaba la legitimidad de los gobiernos, vulnera el frágil sistema normativo, incluso se violan Derechos Humanos, entre otros tantos delitos y consecuencias, esa es la corrupción y combatirla es tarea de todos.

La corrupción en el país, se remonta desde épocas antiguas como los gobiernos de Leguía, Echenique, García, solo por citar a algunos. A manera de colación solo en el gobierno de Fujimori, un aproximado de 50 personas son prófugas de la justicia, esperando la prescripción de sus delitos, en algunos casos los plazos ya han vencido mientras ellos no están ubicados, y en los otros gobiernos, sin temor a equivocarnos ocurre lo mismo, ya hemos visto que hasta ex presidentes son corrompidos por grandes empresas, y no les pasa nada.

Hasta el momento, muchos se han visto beneficiados por este “derecho”, el cual, mucho daño le sigue haciendo a nuestro país, puesto que la prescripción, esa institución del derecho penal, es utilizada como sinónimo de impunidad y un beneficio para los corruptos.

En razón a ello, la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción es la salida más viable en su lucha frontal contra este flagelo social, que produce efectos devastadores en el país y también en el planeta, es por ello que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, busca prevenir, controlar y erradicar esta gran plaga, la corrupción, un delito complejo que cada vez se enquistaba más en ciudadanos y naciones enteras.

El presente proyecto, considera, que la imprescriptibilidad permitirá al Estado a reprimir a los responsables y que estos no huyan de la justicia, logren cumplir sus condenas, por aprovecharse del poder del Estado para beneficio propio.

A continuación se desarrollará el tema desde la Legislación comparada, los antecedentes en nuestro país y todo el debate que gira entorno a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en nuestro país, viéndola como una solución de lucha frontal contra la corrupción.

2.3.1 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.3.1.1 ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada el 5 de junio de 1998 por la Asamblea Nacional Constituyente, prescribe que:

“los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes o los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles...”

Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas” (artículo 121° inciso segundo).

Estando a ello, y con el afán de adecuar su legislación preconstitucional a la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su momento el Ministerio Público del Ecuador y la Contraloría General del Estado elaboraron un Proyecto de Reformas al Código Penal que contemplaba la incorporación al artículo 101° del código sustantivo, de la imprescriptibilidad de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

La novísima Constitución, discutida por la Asamblea Constituyente y aprobada vía referéndum el 28 de septiembre del 2008, establece que:

Artículo N° 233°: *“... Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones*

establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

2.3.1.2 VENEZUELA

La Constitución de Venezuela, promulgada el 20 de diciembre de 1999, anota que:

Artículo 271º: En su primer párrafo señala “... *No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes”* (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

2.3.1.3 ARGENTINA

Se sostienen que la imprescriptibilidad es exagerada e ineficiente, porque los expedientes de corrupción irían "al final de la pila", no hay urgencia en tratarlos, o que se puedan usar para tener cierto poder sobre los políticos afectados por ellas o entre otros argumentos.

En julio de 1997, la Cámara de Diputados emitió dictamen favorable a un proyecto de ley sobre ética pública, que planteaba

la reforma de diversos artículos del Código Penal para incrementar las penas de los delitos existentes, incorporar nuevos tipos penales, e imponer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción (Poli Gonzalo, 2013).

En marzo del 2008, los diputados Nora Ginzburg, Marcelo Amenta, Christian Gribaudo y Julián Obligio presentaron el proyecto de Ley N° 0821-D-2008 planteando la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se tratare de “un delito cometido en fraude a la administración pública” y de los delitos de “cohecho y tráfico de influencias”, “malversación de caudales públicos”, “negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas”, “exacciones ilegales”, “enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados” y “prevaricato” (Parlamentario, 2008).

La Constitución de la Nación Argentina, de 15 de enero de 1995, establece en su artículo 36° penúltimo párrafo, lo siguiente:

“... Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles”.

2.3.1.4 BOLIVIA

En abril de 2006, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de ley Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e

Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”. El mencionado proyecto contempla la imprescriptibilidad en los casos de “corrupción, enriquecimiento ilícito y delincuencia económica financiera (Los tiempos, 2006).

Es por ello que en el artículo 112° de la Constitución Política del Estado de Bolivia señala: *“Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”*.

En la discusión en la Cámara de Diputados se convino en la necesidad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de organización criminal, peculado, peculado culposo, malversación, cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, beneficios en razón del cargo, omisión de declaración de bienes y rentas), negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, exacciones, prevaricato, cohecho pasivo del juez, consorcio de jueces y abogados, negativa o retardo de justicia, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica e infidencia económica, “por tratarse de hechos punibles que atentan contra el patrimonio del Estado” (Constitución Política del Estado de Bolivia, 2011).

2.3.1.5 MÉXICO

En diciembre de 2007, el diputado Gerardo Vargas presentó un Proyecto de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por

servidores públicos y de creación del Observatorio Ciudadano contra la Corrupción. Así, vía la modificación al Código Penal Federal, planteaba la no prescripción de los delitos de ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, desaparición forzada de personas, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

2.3.2 ANTECEDENTES EN EL PERÚ

En fecha 10 de diciembre del año 2010, el Grupo de Trabajo Contra la Corrupción hizo públicas las conclusiones obtenidas durante la elaboración del primer **“Informe Anual sobre la Lucha contra la Corrupción en el Perú – 2010”**.

Arias Navarro señala, *“Los avances existentes en materia de lucha contra la corrupción iniciados a fines del año 2000, se habrían detenido y en algunos casos se habría retrocedido. Desde el gobierno central no se habría considerado el problema de la corrupción y su lucha como un tema de prioridad para el Perú.”* (PCM, 2010).

El Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, presentado en diciembre de 2008, *“nunca fue aprobado por el gobierno por lo que no hay posibilidad de hacer exigible su cumplimiento”* (Arias Navarro, 2010). A eso se suma, que la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), priorizo el cumplimiento de sólo 5 estrategias de las 19 contenidas en el Plan Nacional.

El 2 de julio de 2010, se firmó el Pacto Nación contra la Corrupción, Arias Navarro indicó que, *“dentro del gobierno no existiría un nivel de coordinación y acuerdo sobre qué estrategias u objetivos van a seguir todos los órganos vinculados a la lucha contra la corrupción a pesar de que todos estos organismos de supuesta coordinación se encuentran adscritos a la misma Presidencia del Consejo de Ministros”* (Arias Navarro, 2010).

El Grupo de Trabajo Contra la Corrupción, alerta que, en la labor de control y fiscalización de la Contraloría General de la República, se tiene un doble discurso:

Por un lado, se han aprobado normas de fortalecimiento como la autonomía administrativa de las OCI's;

Y se ha evidenciado la intención de reducir las funciones y atribuciones de este órgano rector del Sistema Nacional de Control, mediante una normatividad que va limitando su actuación, sobre todo en lo referente a los procesos de contrataciones del Estado vinculados a grandes inversiones (PCM, 2010).

Frente a estas y otras constataciones, contenidas en el Informe Anual, se plantearon algunas medidas urgentes y necesarias, como son la formulación e implementación de un “Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Corrupción”, en el marco de un Sistema Nacional Anticorrupción realmente autónomo y que no esté sometido a ningún tipo de presión.

Arias Navarro señaló que, desde el 2001, el Congreso no debate ni aprueba el establecimiento de la no prescripción de los delitos de corrupción;

considerando que su aprobación “*sería una clara muestra de la efectiva voluntad política de los legisladores*” (Arias Navarro, 2010).

2.3.2.1 OFICINA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

La ONA es el ente dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de organizar un Plan de Lucha Contra La Corrupción. Fue creada por Decreto Supremo, el 19 de octubre de 2007, durante el segundo gobierno de Alan García. Esta oficina reemplaza al Consejo Nacional Anticorrupción, creado por Alejandro Toledo.

La Oficina Nacional Anticorrupción, estuvo encargada de prevenir, investigar, coordinar, vigilar y promover la ética pública y la lucha contra la corrupción a través de medidas preventivas, la investigación de oficio o a iniciativa de parte así como la formulación, monitoreo y supervisión de políticas públicas sobre la materia. La citada oficina cuenta con autonomía técnica y funcional para el desarrollo de sus funciones.

En 2008 la oficina fue desactivada y todas sus funciones fueron traspasadas a la Contraloría General de la República del Perú.

2.3.2.2 COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANTICORRUPCIÓN

Es un espacio integrado por instituciones públicas, privadas y la sociedad civil que tiene por objeto articular esfuerzos, coordinar acciones y proponer políticas de mediano y largo plazo dirigidas a prevenir y combatir la corrupción en el país. La CAN

fue creada mediante Decreto Supremo N° 016-2010-PCM y reconocida por norma con rango de Ley N° 29976 (Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción).

La necesidad de continuar con los avances en la lucha contra la corrupción del país, la CAN, se encuentra conformada o compuesta por los miembros plenos y los miembros observadores:

Miembros Plenos.

1. Congreso de la República.
2. Poder Judicial.
3. Presidencia del Consejo de Ministros.
4. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo Nacional de la Magistratura.
7. Ministerio Público
8. Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
9. Asociación de Municipalidades del Perú.
10. Acuerdo Nacional.

Miembros Observadores.

1. Contraloría General de la República.
2. Defensoría del Pueblo.

3. Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.
4. Asociación de Universidades del Perú.
5. Consejo Nacional para la Ética Pública.
6. Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.
7. Consejo de la Prensa Peruana.
8. Sociedad Nacional de Industrias.
9. Cámara de Comercio de Lima.
10. Central Autónoma de Trabajadores del Perú.
11. Conferencia Episcopal Peruana.
12. Concilio Nacional Evangélico del Perú.
13. Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú.

El artículo 6° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual nuestro país forma parte, establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar la existencia de un órgano u órganos, que se encarguen de prevenir la corrupción adoptando medidas tales como la aplicación de políticas y prácticas de prevención de la corrupción; la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción, entre otros (CNUCC, 2003).

Se estableció la necesidad de la conformación de una Comisión de Alto Nivel Anticorrupción que tenga por finalidad proponer mecanismos de articulación de la lucha anticorrupción.

2.3.3 LA CORRUPCIÓN SE COMBATE CON MEDIDAS CONCRETAS

2.3.3.1 GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA CORRUPCIÓN

Ante las recientes y extendidas denuncias de actos de corrupción y los continuos discursos por parte de diversos actores políticos y estatales sobre la voluntad y compromiso de combatir la corrupción en todos sus niveles, el Grupo de Trabajo contra la Corrupción expresa lo siguiente:

La corrupción que vive nuestro país no la constituyen casos aislados ni hechos fortuitos, responde principalmente a una sistemática “privatización” de la función y de las políticas públicas que atentan contra el desarrollo del país, sobreponiendo el interés de algunos grupos de poder político y económico a través de la promulgación de normas lesivas al interés nacional.

Los escándalos de corrupción sólo constituyen el reflejo de una realidad que va más allá de simples hechos o denuncias puntuales ya que está firmemente vinculada a la implementación de modelos y la formación de una legislación permisiva y flexible. Por lo tanto, la corrupción debe ser entendida como un problema sistémico e integral que debe ser afrontado de manera efectiva, decidida y sostenida.

La lucha contra la corrupción no pasa sólo por discursos y gestos frente a cada denuncia o escándalo que se conoce, tampoco puede estar centrada sólo en mejorar los niveles de credibilidad y percepción ciudadana. Menos sostenerse en la suscripción de “pactos” que la experiencia ha demostrado no pasan de ser simples saludos a la bandera. En nuestro país, hasta el momento el combate a la corrupción está plagado de “avances formales” y graves y serios retrocesos reales.

Mientras que el Poder Ejecutivo ha creado la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción y viene supuestamente implementando un Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción; por otro lado, ha emitido una serie de Decretos de Urgencia reduciendo la capacidad de fiscalización y control de la Contraloría General de la República en el marco de los cuales se han dado una serie de cuestionadas concesiones.

El Presidente del Poder Judicial – a su vez Presidente de la Comisión de Alto Nivel – sostiene, en reiterados discursos, su compromiso con el combate a la corrupción al mismo tiempo que ha ido desarticulando los juzgados y salas anticorrupción, así como la Unidad de Ética Judicial encargada, entre otras cosas, de fiscalizar el patrimonio de los magistrados.

La lucha contra la corrupción requiere de una política de Estado que establezca un Sistema Nacional Anticorrupción autónomo y que permita combatir, prevenir y sancionar

efectivamente la corrupción en todos sus niveles, desde la corrupción “cotidiana” hasta la denominada corrupción legal o “captura” del Estado. Ello, en el marco de una cabal y real implementación de los tratados internacionales de los que el Perú es parte en la materia.

El Grupo de Trabajo contra la Corrupción considera que algunas medidas concretas que permitirían revelar la verdadera voluntad de luchar contra la corrupción son:

- a) El establecimiento de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción cometidos por altos funcionarios del Estado, como lo propone la Iniciativa Legislativa Ciudadana que viene recopilando la firma de ciudadanos y ciudadanas cansados de la impunidad de quienes cometen actos de corrupción en el Perú; medida también contemplada en el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, presentado por el actual Gobierno en diciembre de 2008.
- b) La derogatoria de las normas que han reducido la capacidad de la Contraloría General de la República de fiscalizar y supervisar la gestión de los procesos de concesiones, contrataciones y adquisiciones del Estado.
- c) El restablecimiento y fortalecimiento de juzgados, salas y fiscalías anticorrupción en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.

d) La priorización en el debate legislativo de todos los proyectos de ley vinculados a la lucha anticorrupción, como lo ha recomendado la Comisión Especial de Seguimiento al Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción del Congreso de la República.

e) El establecimiento de inhabilitación temporal, para contratar con el Estado, Peruano a aquellas personas naturales o jurídicas que estén siendo procesadas o investigadas por haber participado en actos de corrupción.

f) El establecimiento de la prohibición temporal de postular a cargos públicos de aquellas personas procesadas o investigadas por actos de corrupción.

La sociedad civil está llamada a cumplir un rol fundamental en el combate contra la corrupción. Dicho rol debe ser asumido con total compromiso y responsabilidad. Por ello, el Grupo de Trabajo contra la Corrupción reitera su voluntad de vigilar la labor del Estado así como de generar propuestas que permitan reducir los niveles intolerables de corrupción existentes en el país.

Convocamos a todos los peruanos y peruanas a sumarse en esta lucha constante y sin concesiones por erradicar todo tipo de corrupción en nuestro país. A exigir que los actores políticos y estatales dejen de lado los discursos generales y gestos vacíos para pasar a las acciones concretas y efectivas para combatir este flagelo y la impunidad de sus ejecutores.

Avelino Guillén, afirmó que denunció las irregularidades en el proceso del CNM porque buscaba “generar una corriente de opinión que recupere la indignación contra la corrupción”. Los ciudadanos y ciudadanas demostramos nuestro rechazo enérgico contra la corrupción. Para que sea una herramienta eficaz contra la corrupción y el crimen organizado, se debe lograr que el sistema judicial peruano funcione de manera óptima; es decir, cuando el Ministerio Público y el Poder Judicial cumplan a cabalidad con la tarea que les ha encargado la Constitución lograremos un combate eficaz contra la impunidad. Mientras tanto, van a ser posturas y modificaciones sin mayor efecto. Lo importante es que el Poder Judicial juzgue de manera rápida, eficaz y enérgica los graves hechos de corrupción (Castillo, 2017)

También explica que, “saquear el país es una muestra de odio al Perú” y que el compromiso en la lucha contra la corrupción y la impunidad, la justicia debe prevalecer, la verdad, los derechos humanos y la lucha contra la corrupción en el país (Guillén, 2010).

A su vez, Antonia Saquicuray, en representación de la Asociación de Jueces por la Justicia y la Democracia (JUSDEM), señala que “el compromiso por demostrar que existen magistrados honestos, comprometidos y confiables son compartidos por su persona y por el JUSDEM” (Saquicuray, 2010).

Arias Navarro, destaca que las importantes sentencias condenatorias a altos funcionarios por corrupción. Recordó que durante todo su accionar, fiscal Guillén ha vinculado la lucha contra la corrupción con la defensa de los derechos humanos; visión que se comparte desde el GTCC (Arias Navarro, 2010).

Las instituciones miembro del Grupo de Trabajo contra la Corrupción (GTCC), califican como “un importante primer paso”, la decisión de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso que, en la víspera, aprobó la reforma constitucional para declarar imprescriptibles los delitos de corrupción (PCM, 2010).

Para el GTCC esta decisión evidenciaría la voluntad política que en gestiones anteriores no hubo. Recordaron que, desde el 2001 hasta la fecha existían más de 50 proyectos de ley planteados por diferentes bancadas y que no fueron siquiera colocados en la agenda parlamentaria. Además, la imprescriptibilidad es una exigencia ciudadana que, desde el 2009, tiene movilizadas a la población nacional en una recolección de firmas para una iniciativa legislativa en este sentido (PCM, 2010).

La imprescriptibilidad debe responder a quienes han convertido la figura de la prescripción como una herramienta para la impunidad. Más de 100 personas procesadas por actos de corrupción cometidos durante el régimen de Alberto Fujimori, se

han beneficiado de esta figura, según corroboró el GTCC (PCM, 2010).

El GTCC además, señala que la imprescriptibilidad fue una promesa de campaña de varias tiendas políticas. Los líderes de Solidaridad Nacional, Alianza Para el Gran Cambio, Gana Perú y Perú Posible respaldaron esta modificación como una “medida de prevención” durante las elecciones de abril pasado. Asimismo, resalto que tanto el discurso presidencial de 28 de julio como el del Presidente del Consejo de Ministros (25 de agosto) incorporaron esta medida en sus prioridades de Estado.

Por otro lado, se indica que la declaración de la imprescriptibilidad constituye un “importante primer paso”, que debe llevar a un debate serio y profundo sobre políticas públicas realmente efectivas para avanzar hacia un país sin corrupción y cumplir nuestros compromisos internacionales en la materia.

Finalmente, los miembros del Grupo de Trabajo contra la Corrupción señalaron que esperan que el debate en el Pleno del Congreso sobre este tema se priorice, que los parlamentarios demuestren su compromiso en la lucha frontal contra la corrupción y que las bancadas honren sus promesas de campaña en esta materia.

Rivera y Castiglione, representantes del colectivo ciudadano, detallaron a los miembros de la Comisión de Constitución la posición y fundamentos de la propuesta para la

imprescriptibilidad de los delitos de corrupción que, desde el año 2009, viene impulsando el Grupo de Trabajo contra la Corrupción (Castiglione Rivera, 2010).

Castiglione, a su vez, indicó en su alocución que su organización considera que “la prescripción se ha convertido en una herramienta para la impunidad.” y sustentó dicha percepción en las cifras reveladas por el Procurador AD Hoc (Castiglione Rivera, 2010) para los casos Fujimori – Montesinos hace unos días en Alerta Perú.

“Más de 100 procesados por actos de corrupción cometidos en la década de los 90 se han acogido a esta figura sólo en el 2010 y 55 personas se encuentran prófugas de la justicia esperando que se cumplan los plazos de prescripción para evadir la acción de la justicia”.

Por su parte, Rivera precisó el contenido de la propuesta de reforma constitucional del GTCC. “Resulta imprescindible que la lucha contra la corrupción sea un elemento central de la acción del Estado, un elemento central de la acción pública y consecuentemente, sea parte sustancial del accionar del día a día de las instituciones que comprenden el Estado”, expresó Rivera al inicio de su alocución (Rivera, 2010).

La modificatoria constitucional se hace necesaria toda vez que “hay una norma constitucional que establece los rangos de prescripción, que es el artículo 41°. La cual se considera necesaria

para mejorar la redacción de ese artículo de la Constitución, sobre la base de criterios de política de Estado, reformando la Constitución.

Asimismo, se remarca que, se considera necesario que el Estado peruano debe mostrar la voluntad de persecución hasta que sea detenido y puesto a derecho aquel que comete ese delito de corrupción. Rivera recordó que, existen más de 50 proyectos de ley en los últimos años que “demuestran la tendencia a ofrecer una solución legal y constitucional en cuanto al tema de corrupción” (Rivera, 2010).

Por otra parte, Castiglione señala que “el marco de nuestro trabajo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y, consideramos que implementar medidas como la imprescriptibilidad nos permiten avanzar en el cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales en cuanto a voluntad de combatir eficazmente la corrupción” (Castiglione Rivera, 2010).

Asimismo, recuerda que, según los dos últimos Contralores Generales, “aproximadamente entre el 10% y 15% del Producto Bruto Interno se pierde a causa de la corrupción” para graficar el impacto de este tipo de delitos en el desarrollo del país (Castiglione Rivera, 2010).

Ambos representantes del GTCC se mostraron a favor de establecer la delimitación de tipo penal en torno a los delitos y el nivel de funcionarios que serían pasibles de ser imprescriptibles;

de igual modo, coincidieron con los parlamentarios en la necesidad de mirar el tema de la lucha anticorrupción como un problema integral y de incluir en la normativa a los “corruptores”, que son quienes promueven el acto de corrupción y se benefician del mismo.

A su turno, parlamentarios de Fuerza 2011 expresaron su preocupación de que la norma se convierta en una herramienta de persecución permanente; mientras que el congresista Javier Bedoya (APGC) llamó la atención sobre prevenir que “la pasión gobierne a la razón” y que se establezcan normas que respondan a determinados nombres o personas y no que respondan adecuadamente a los problemas.

Marisol Pérez Tello (APGC), expresó su preocupación sobre cuidar que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no debilite a lo establecido en casos de Derechos Humanos. Mientras que, Víctor Andrés García Belaúnde (AP), expresó que no considera que la no prescripción sea una medida eficaz para combatir la corrupción.

Javier Diez Canseco (NGP), por su parte, resaltó la necesidad de establecer la imprescriptibilidad y descartó su apoyo para una reforma que sólo amplié los plazos. Asimismo, reitero su pedido para que el debate en esta materia no se alargue eternamente como ocurrió en el pasado.

2.3.4 DEBATE CONGRESAL SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD

Las medidas anticorrupción anunciadas deben ser implementadas. Las organizaciones que componen el Grupo de Trabajo contra la Corrupción saludaron la inclusión de medidas concretas para combatir la corrupción en la presentación del Consejo de Ministros.

Castiglione Guerra, remarcó como el anuncio “más importante” el de la reforma constitucional para la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción cometidos por altos funcionarios públicos (Castiglione Rivera, 2010).

Desde el año 2009, la red anticorrupción de sociedad civil viene impulsando una campaña de recolección de firmas para la presentación de una Iniciativa Legislativa Ciudadana que pretende establecer, justamente, la imprescriptibilidad para los actos de corrupción que cometan los funcionarios de más alto nivel.

Para Castiglione, el discurso brindado ayer por el Presidente del Consejo de Ministro mostraría una “línea, podríamos decir, de coherencia entre el discurso de la campaña, el discurso presidencial y ahora el del Premier; para que hay una voluntad de combatir la corrupción” (Castiglione Rivera, 2010).

El Grupo de Trabajo contra la Corrupción consideró que le corresponde, ahora, al Congreso de la República evidenciar la voluntad de implementar las medidas contra la corrupción. Por ello, exigió la priorización en el debate parlamentario de la imprescriptibilidad “este no es un tema de partidos, es la agenda del país”, refirió Castiglione.

No obstante, lo positivo del discurso, para el colectivo de sociedad civil aún está pendiente una mirada más integral en materia anticorrupción. Castiglione argumenta que “Nosotros planteamos la necesidad establecer un Sistema Nacional Anticorrupción, pero, las medidas anunciadas deben abrir la puerta a planteamientos más orgánicos e integrales que serán un segundo y definitivo paso en la lucha contra la corrupción en el país” (Castiglione Rivera, 2010).

Entre las razones que se formulan a favor de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, se encuentra esencialmente la lucha frontal contra esta. Asimismo, otras de las causas esgrimidas es el interés constitucional en la eficacia de las resoluciones judiciales, o bien evitar situaciones de impunidad respecto a casos de corrupción.

El artículo 5° del Estatuto de Roma indica que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves, agrupando a los crímenes internacionales en cuatro categorías.

1. El crimen de genocidio,
2. Los crímenes de lesa humanidad,
3. Los crímenes de guerra,
4. El crimen de agresión (Estatuto de Roma, 2002).

Conviene pues analizar para la presente exposición, los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad conforme a lo establecido por el artículo 7° del Estatuto de Roma, el cual define a estos como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un

ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Estatuto de Roma, 2002).

Novoa indica, que la corrupción pública está definida como el abuso del poder público encomendado a un funcionario para obtener beneficios privados. Teniendo en cuenta que, los constantes ataques producidos por actos de corrupción no solo causan menoscabos al patrimonio del Estado, al correcto funcionamiento de la administración pública o la estabilidad de sus sendas instituciones, sino también el impacto de estos actos “abarcan muchos más campos y contextos: calan en lo más profundo del tejido social y, a veces, hasta incluso pueden cobrar vidas” (Novoa, 2012).

En efecto, el fenómeno de la corrupción no solo afecta al Estado sino que afecta esencialmente a la satisfacción de derechos fundamentales de una determinada sociedad como son servicios básicos, obras públicas, salud, educación, trabajo, justicia y el ejercicio de derechos fundamentales en condiciones de igualdad (Novoa, 2012).

2.3.5 DEBATE CONGRESAL: CONGRESO ACTUAL

El Congreso de la República aprobó el 01 de marzo de 2017, por unanimidad la Ley de Reforma Constitucional que habilita la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, medida que luego de 16 años logra debatirse, la norma presentada sostiene que: es imprescriptible solo “en los supuestos más graves o recurrentes”, si bien es cierto ya se forjó la piedra angular de lucha contra la corrupción se considera como deficiente esta fórmula legislativa, que carece de fuerza para poder ser utilizada como una de las tantas medidas de lucha anticorrupción.

Para su entrada en vigencia es necesaria una segunda votación la cual se desarrollará en la siguiente legislatura (Julio a Diciembre), se espera que se reformule la opción normativa y se establezca que todos los delitos sin excepción sean imprescriptibles, en especial los delitos de cohecho pasivo propio e impropio, el cual ha sido abordado por el presente proyecto.

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1 MATERIALES

Referido a los procedimientos que se emplean según la afinidad por objetivos específicos, las técnicas para recoger información, su diseño y los aspectos éticos de las mismas.

Entre los materiales o técnicas se describen la técnica de observación, revisión de documentos, encuestas, entrevistas y otras técnicas para toma de mediciones de fenómenos naturales o sociales, todas las cuales deben describirse de acuerdo con las especificaciones y las fuentes de información bibliográficas en las que son descritas y en las que se describe su utilización.

Otro aspecto del método, incluye las fuentes de información. El plan de análisis es un elemento fundamental para evaluar la propuesta de investigación. Constituye la descripción del plan para el análisis de los datos, también incluye la selección de los datos y el por qué. Las actividades a desarrollar para ejecutar la investigación. Incluye cuatro etapas fundamentales:

1. Elaboración del proyecto de investigación.
2. Revisión bibliográfica.
3. Ejecución de la investigación.
4. Informe final

La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información. Todos estos instrumentos se aplicarán en un momento en

particular, con la finalidad de buscar información que será útil a una investigación en común (Armenta Ponce de León, 2015)

3.2 MÉTODOS

3.2.1 MÉTODO CUALITATIVO

Marqués apunta, es un método de investigación que alude a las cualidades, es utilizado particularmente en las ciencias sociales; pero de acuerdo a ciertas fuentes también se utiliza en la investigación política y de mercado, este método se apoya en describir de forma minuciosa, eventos, hechos, personas, situaciones, comportamientos, interacciones que se observan mediante un estudio; y además anexa tales experiencias, pensamientos, actitudes, creencias etc. que los participantes experimentan o manifiestan; por ende es que se dice que la investigación cualitativa hace referencia a las cualidades (Marqués Molina, 2017).

Tomando en cuenta que el método cualitativo suministra o provee datos descriptivos de aquellos aspectos impalpables del comportamiento del ser humano y de la vida, como las creencias y actitudes; además que este método son sumamente útiles para entender e interpretar los problemas sociales, debido a que le permiten a los investigadores estudiar la relación o el vínculo entre las personas, entes sociales y la cultura (López, 2017).

En el método cualitativo generalmente se responden preguntas como:

- ¿Por qué?,
- ¿Qué?,
- ¿Cómo? y
- ¿Para qué?;

Es decir que busca la significación de las cosas, además es explicativo y exploratorio. Cabe destacar que aquí los resultados que se obtienen son muy representativos pero no pueden ser proyectados (Marqués Molina, 2017).

El método cualitativo tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. En este tipo de investigación se debe hablar de entendimiento en profundidad del fenómeno más que de exactitud, considerando al fenómeno como un todo (Marqués Molina, 2017).

Este tipo de método, es utilizado para los objetivos 1 y 3, respecto a las cualidades de los comportamientos humanos y eventos como la prescripción de la acción penal y la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

Marqués menciona, la heurística como método de observación (...) conjunto de técnicas o métodos para resolver un problema. Se establecen sugerencias para encontrar la solución idónea al problema, mediante esta podríamos encontrar la relación entre los fenómenos antes estudiados y señalar los medios para resolver el problema (Marqués Molina, 2017).

3.2.2 MÉTODO DIALÉCTICO

El método dialéctico, tal como lo refiere Armenta, consiste fundamentalmente en la confrontación de ideas a través de la exposición de tesis y el surgimiento de antítesis para el efecto de llegar a la síntesis (Armenta Ponce de León, 2015).

El método dialéctico, constituye el método científico de conocimiento del mundo. Proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los

fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad. La dialéctica tiene las siguientes características:

a) Todo está unido, nada está aislado, hay una conexión universal.

La acción recíproca entre dos cosas y sus relaciones complejas.

b) Todo cambia. La realidad está en constante transformación. El cambio es debido a la lucha de fuerzas contrarias en esencia (CE, 2013).

El método descrito es utilizado para el objetivo 3, respecto de los efectos de la prescripción penal y la imprescriptibilidad.

3.2.3 MÉTODO DESCRIPTIVO

Los métodos descriptivos tienen como principal objetivo describir sistemáticamente hechos y características de una población dada o área de interés de forma objetiva y comprobable (Eisman, 1998).

Su papel en la ciencia es importante debido a que proporcionan datos y hechos que pueden ir dando pautas que posibilitan la configuración de teorías. Las tareas que en el marco del desarrollo del conocimiento pueden desempeñar, pueden sintetizarse en:

a) Identificar fenómenos relevantes,

b) Sugerir variables causantes de la acción,

c) Registrar conductas,

d) Abordar áreas de estudio que no pueden ser tratadas por medio de estrategias experimentales.

También hay otras como sugerir hipótesis de trabajo y detectar asociaciones entre variables. Los métodos descriptivos son apropiados en determinados campos educativos facilitando:

- a) recoger información factual que describa una determinada situación,
- b) identificar problemas,
- c) realizar comparaciones y evaluaciones,
- d) planificar futuros cambios y tomar decisiones.

El uso de estos métodos se está aplicando en numerosos estudios en el campo educativo, y entre sus principales virtualidades está la posibilidad de proveer información básica para la toma de decisiones y aportar conocimientos sobre situaciones, actitudes y comportamientos en el ámbito educativo. Entre las características de estos métodos están:

- a) Utilización del método inductivo,
- b) Hacen uso de la observación como técnica fundamental y
- c) Tienen como objetivo descubrir hipótesis (Armenta Ponce de León, 2015).

Este tipo de método se utiliza para los objetivos específicos 1 y 2, en los cuales se describe a la figura jurídica de la prescripción y los delitos de cohecho pasivo propio e impropio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 OBJETIVO I: DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y SU LEGISLACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

4.1.1 DEFINICIÓN

La institución de la prescripción del delito o la acción penal, es una de las instituciones más importantes dentro del Derecho Penal, esta figura extingue la responsabilidad penal de un sujeto o varios, y además le restringe al Estado el poder coercitivo y sancionador.

Como señala Martínez, la prescripción es un derecho, una autolimitación del poder de sancionar y a su vez una garantía que debe respetarse y por ende una causa de extinción de la responsabilidad criminal. La prescripción de la acción importa la cancelación del derecho que tiene el Estado para ejercer su potestad represiva. Dicha potestad se ejerce a través de procedimientos regulados dentro de un proceso estructurado de forma tal de hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y de la protección judicial efectiva. En definitiva, si el derecho a la persecución penal no se ejerce en un tiempo determinado por la ley, la inacción o demora trae como consecuencia su extinción (Martínez Pardo, Dialnet, 2011).

4.1.2 DEFINICIÓN JURÍDICA

Nuestra Constitución Política y el Código Penal, reconocen a la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado,

dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

La Constitución Política, establece en el artículo 41° en su último párrafo, que el plazo de prescripción se duplica en el caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado (Jurista Editores, 2017).

El artículo 80° del Código Penal, y su modificatoria por la Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal (Ley N° 28117) de fecha 10 de diciembre de 2003, establecen que:

“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será superior a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica” (Jurista Editores, 2017).

La prescripción también es abordada por la Jurisprudencia, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2010, la prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder

penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2010).

Diez Ripollés, sostiene que se puede considerar que tiene una triple vertiente, de diferente relevancia: el principio de necesidad de declaración de responsabilidad e imposición de pena, los principios constitucionales de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y el derecho constitucional de defensa (Diez Ripollés, Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena, 2008).

A su vez, señala que parece bien asentada la idea de que la ausencia de necesidad de pena constituye el argumento más significativo a favor de dar relevancia a la prescripción del delito. Esto es así porque los efectos que se han de perseguir con la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de la pena se ven en la mayoría de las ocasiones notablemente afectados por el paso del tiempo. Si nos fijamos en los posibles efectos preventivo-generales a conseguir, sean de intimidación colectiva, sean de reforzamiento de las normas sociales, sean de reafirmación de la vigencia del ordenamiento, parece claro que éstos se atenúan o incluso desaparecen con el devenir temporal (Diez Ripollés, Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena, 2008).

4.1.3 LA SEGURIDAD JURÍDICA: FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción penal tiene el problema de delimitar su fundamento o razón de ser.

La legislación española menciona desde una perspectiva penal o procesal, la institución de la prescripción está íntimamente relacionada con el principio constitucional de seguridad jurídica (Constitución Española, 1978).

Martínez, sostiene que la prescripción pretende evitar la inseguridad que implica la posibilidad de ejercitar indefinidamente las acciones ante los órganos jurisdiccionales. La seguridad jurídica constituye el verdadero fundamento de la prescripción penal. La prescripción surge en la vida jurídica como respuesta a un problema que se produce en la vida real: la dificultad intrínseca que corresponde a toda investigación de delitos que va a realizarse mucho tiempo después de que se hayan cometido aquellos (Martínez Pardo, La prescripción del delito, 2011).

También señala que, tal investigación presenta dos graves inconvenientes: Para el acusador, la dificultad de encontrar elementos que permitan reconstruir lo sucedido y formar una mínima convicción al juzgador; y para el acusado, la dificultad de recabar los datos reveladores de su inocencia (Martínez Pardo, La prescripción del delito, 2011).

Para esos problemas se creó la prescripción penal, para no perseguir delitos de tiempo pasado. Dejando de juzgarse los delitos y que el proceso instaurado sin condiciones idóneas.

Además argumenta que, se debe añadir que la prescripción no sólo protege la seguridad jurídica del acusado y de la víctima, sino también, la del titular de la acción penal, el propio Estado. En efecto, al propio Estado, titular del derecho-deber de ejercer el “*ius puniendi*” le interesa tener una

absoluta seguridad respecto del plazo de persecución del hecho delictivo, no para poder escoger el momento oportuno, puesto que debe perseguirlo en cuanto tenga conocimiento del delito público, sino para saber si el ejercicio de la pretensión punitiva va a resultar eficaz. Dada la “injusticia material” inherente a la institución de la prescripción penal, puesto que permite dejar sin enjuiciamiento un ilícito penal, ésta sólo puede fundamentarse en un principio que esté a la misma altura del principio de justicia material y ése no puede ser otro que el de seguridad jurídica (Martínez Pardo, La prescripción del delito, 2011).

4.1.4 NATURALEZA JURÍDICA

El Tribunal de Contrataciones del Estado señala que: la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto el ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares (TCE, 2014). Siendo tres las posturas, respecto a la naturaleza de la prescripción:

4.1.4.1 TEORÍA SUSTANTIVA

Según Martínez, esta teoría la prescripción forma parte del Derecho sustantivo o material, y ello supone la extinción de la punibilidad, aunque sea una institución que, a la vez, proyecte sus efectos en el proceso penal. Quienes sostienen la teoría sustantiva no consideran que la prescripción consista en hacer desaparecer el delito, ni siquiera que afecte a la culpabilidad del presunto infractor, sino simplemente que se imposibilita la imposición de

una pena a quien ya no es, por el transcurso del tiempo, responsable penal de la acción delictiva. Desde esta concepción material de la acción, sin embargo, no se niega la importante proyección de esta institución sobre el proceso penal, pero se considera que es la consecuencia lógica de la previa renuncia del Estado al ejercicio de su derecho-deber punitivo (Martínez Pardo, La prescripción del delito, 2011).

4.1.4.2 TEORÍA PROCESAL

Martínez manifiesta que, esta postura doctrinal considera que la prescripción es una institución de naturaleza estrictamente procesal, puesto que la imposibilidad de castigar un injusto penal se produce a consecuencia de un óbice de procedibilidad. Desde este punto de vista, no es el delito lo que prescribe, sino la acción para perseguirlo. Ahora bien, estamos ante un óbice de procedibilidad que, por la peculiar configuración del proceso penal, se convierte de hecho en un óbice de punibilidad, pero esta circunstancia no debe impedir que se le reconozca la que es su verdadera identidad: la de excepción procesal penal (Martínez Pardo, La prescripción del delito, 2011).

4.1.4.3 TEORÍA MIXTA

A pesar de los argumentos anteriores Martínez Pardo argumenta, sin embargo, no queda aclarado suficientemente si el hecho de que la prescripción impida la prosecución del procedimiento penal es un efecto principal de la misma o se trata de la mera consecuencia lógica de la previa renuncia del Estado a

ejercer su “*ius puniendi*”. También hemos de reconocer si reparamos en los efectos que produce dentro y fuera del proceso, que no se trata de una institución exclusivamente material. Más bien estamos ante una institución de naturaleza mixta (Martínez Pardo, La prescripción del delito, 2011).

El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, la cual es eminentemente material o sustantiva.

4.1.5 CLASES DE PRESCRIPCIÓN

4.1.5.1 PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

El artículo 80° del Código Penal, hace referencia a los plazos de prescripción ordinarios de la acción penal, precisando que ella prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

Por ejemplo, en el caso del Homicidio Simple contemplado en el artículo 106° del mismo cuerpo legal, se establece que la pena será no menor de 6 ni mayor de 20 años, en consecuencia, la acción penal prescribirá ordinariamente a los 20 años.

Sin embargo, algunos tipos penales en los cuales la pena máxima es de 35 años, como por ejemplo el parricidio, tipificado en el artículo 107° del CP, en el cual la pena privativa es no menor de 15 años, nos remitimos al artículo 29° del mismo, y

encontramos de 2 días, como mínimo legal y un máximo de 35 años.

En el caso del parricidio no prescribirá a los 35, sino a los 20 años de acuerdo al artículo 80° cuarto párrafo, la prescripción ordinaria de la acción penal no superará los 20 años.

Y cuando la pena privativa es la de Cadena Perpetua, como por ejemplo en el delito de Violación de menor de 10 años, tipificado en el artículo 173° inciso 1, la prescripción “ordinaria” operara a los 30 años.

En el caso de las penas limitativas de derechos, o pena de multa, la prescripción “ordinaria” opera a los 2 años.

En el supuesto del último párrafo del artículo 80 del Código Penal, cuando un funcionario o servidor cometa delito contra el patrimonio del Estado, los plazos “ordinarios” se duplicaran. Esta prescripción además, tiene amparo Constitucional, regulado en el artículo 41° (Jurista, 2017).

Y como lo establece el artículo 81° del CP, los plazos “ordinarios” se reducen a la mitad cuando los agentes son imputables restringidos, personas de 18 a 21 años y mayores de 65, al tiempo de la comisión del hecho punible (Jurista, 2017).

4.1.5.2 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

En cambio la prescripción “Extraordinaria” se encuentra regulada en el artículo 83° del Código Penal, esta se produce

cuando se interrumpe el plazo ordinario. Tal interrupción se debe a las actuaciones del Ministerio Público o de autoridades judiciales, o por la comisión de un nuevo delito doloso (Jurista, 2017).

Se computa de dos maneras:

1. Cuando producida la interrupción queda sin efecto el tiempo transcurrido y comienza a correr un nuevo plazo de prescripción.
2. Cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Mezzich, señala que el plazo extraordinario de prescripción, que más favorece es el segundo, en consecuencia es el que deberá aplicarse en nuestro ordenamiento (Mezzich Alarcón, 2010).

4.1.6 LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

4.1.6.1 PRESCRIPCIÓN PARA FUNCIONARIOS Y SERVIDORES

Por consideraciones político criminales y dogmáticas perfectamente razonables, el legislador ha duplicado el plazo de prescripción de la acción para los funcionarios públicos (delitos de infracción de deber). Ahora, no en todos delitos cometidos por funcionario público se duplica el plazo de prescripción; se duplica en aquellos ilícitos cometidos por funcionarios públicos que afecten "el patrimonio del estado o de organismos sostenidos por

este", como lo señala el Acuerdo Plenario N° 01-2010 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2010).

Surge la siguiente pregunta ¿Cuál de los plazos se duplica para el funcionario o servidor? Y la respuesta es el plazo que se duplica es el plazo ordinario, por ejemplo, si el máximo de la pena para un delito es 4 años, este plazo ordinario se duplica, resultando 8 años, tiempo necesario para la prescripción.

Sin embargo, en los supuestos en la cual "se interrumpa" la prescripción, al plazo ordinario (4 años) duplicado (8 años) debe añadirse el plazo extraordinario (2 años, mitad del ordinario). Con lo cual, el plazo de prescripción de la acción penal para un funcionario público en un delito cuya pena se prevé como máximo de 4 años, la prescripción surtiría efecto solo transcurridos 10 años.

Si bien el propio legislador lo estableció en el Código Penal al equipar las penas del instigador con las del autor, esto no quiere decir, que ambos intervinientes en el delito, tengan la misma cualidad, ni que todas sus consecuencias sean aplicables por igual a ambos. Ello, por ejemplo, no puede aplicarse de igual modo y siempre en la prescripción de la acción penal. La determinación legal de igualar las penas para el autor y el instigador (o el cómplice necesario) solo constituye una valoración que considera la gravedad e importancia del aporte del instigador a la realización del injusto. Debe quedar completamente claro que la equiparación

legal de penas no confiere la misma naturaleza interventiva al autor e instigador, ambos intervienen en modo y con aportes distintos a la realización del injusto, aunque la diferencia es más estrictamente cuantitativa, en cuanto a su aporte. Que, legalmente, se haya decidido equiparar las penas de ambos intervinientes (instigador y autor) en el ilícito, no es más que una decisión política criminal que no debe llevar a controversias ni confusiones la aplicación de la prescripción. Así, entonces, la equiparación de la pena del instigador con la del autor, es apenas el dato principal (y no único) a valorar para determinar individualmente la prescripción de la acción penal. No puede haber prescripción igual para todos cuando hay distintas cualidades o circunstancias personales de los intervinientes, por tanto, tampoco puede haber una prescripción igual para todos aun cuando sea el hecho cometido en colectividad de intervinientes. Y esto, claro está, ocurre cuando hay interrupción de la acción penal para los intervinientes en el delito, en momentos distintos (Jurista, 2017).

4.1.6.2 OTRAS FORMAS DETERMINADAS POR LEY

Se describe los supuestos en los cuales la regulación penal del art. 80° del Código Penal, establecer reglas legales para la prescripción de la acción penal, así por ejemplo: en caso que haya concurso de delitos, la acción penal prescribe separadamente en el plazo establecido para cada uno (párrafo segundo). Para los casos en la cual haya concurso ideal de delitos, la acción penal

prescribe cuando transcurra un tiempo igual al máximo de la pena para el delito más grave.

En los delitos que merezcan penas distintas a la pena privativa de libertad, la acción prescribe a los 3 años. Esta prescripción está prevista para los delitos que prevén penas restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa. También con cierta oscuridad en la técnica legislativa se establece que: "la prescripción, no será mayor de 20 años. Si la pena máxima fuera la de cadena perpetua, la acción penal se extingue a los 3 años. Aquí el sentido interpretativo de la institución de la prescripción, considerando su finalidad, sistemática y contenido, debe entenderse a que ningún caso la acción penal podrá ser mayor de 20 años, si antes de ese periodo no se judicializó formalmente la acción penal (Jurista, 2017).

Ahora bien, los plazos de prescripción se reducen a la mitad, como lo establece el artículo 81° del CP, cuando el agente tenía menos de 21 o más de 65 años al tiempo de comisión del hecho punible. Esta reducción de plazos a la mitad del máximo de la pena, tiene consecuencias distintas, según el grupo de casos al que se aplique (Jurista, 2017).

4.1.7 DERECHO DE RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

La aplicación de las reglas generales de la prescripción, distinguiendo los amplios grupos de casos, racionaliza la aplicación correcta del instituto de la prescripción e impide la impunidad de los delitos, posibilitando

determinar la responsabilidad penal o no de los procesados. Este es el sentido jurídico-dogmático para soluciones justas, y es el sentido de la ratio legis de la prescripción en la codificación penal.

Como señala González, ya se anotó con anterioridad, la resolución de prescripción de la acción penal no es una declaración de la inocencia del procesado, tampoco de condena claro está. Sin embargo, muchas veces algunos "interesados" pretenden dotarle alguna calidad próxima (o igual) a una resolución de inocencia, pero nada más lejos de la naturaleza declarativa de inocencia. Así, por ejemplo, puede que el ilícito cometido a la luz de los hechos y pruebas sea evidente (que con seguridad conllevará a la condena), pero que por transcurso de un plazo determinado surte efecto la prescripción, archivándose el caso. Es decir, en el procedimiento de algunos casos puede suceder que sólo haya faltado tiempo procesal para declarar la condena penal del procesado o incluso se le haya absuelto (González Tapia, 2003).

Por ello, existe el derecho del imputado de renunciar a la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 91° del citado código. Puesto que quien es y se siente inocente, tiene la vía legal para que judicialmente se le declare inocente y absuelva los cargos imputados. La consagración de este derecho, constituye una innovación importante del legislador peruano que reconoce el derecho de la persona procesada a renunciar a la prescripción de la acción penal (Jurista, 2017).

4.1.8 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

BOLIVIA

Así, en el caso boliviano las reglas de la prescripción establecidas en el artículo 101° del Código Penal de 2001 consideran que las acción penal prescribe en 8 años cuando el delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de 6 o más años y en 5 años cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad menor de 6 años. Ciertamente este mismo código al regular la prescripción de la pena establece – en el artículo 105° - que no procede, bajo ninguna circunstancia en los delitos de corrupción.

COLOMBIA

En el caso colombiano las reglas de prescripción consideradas en el artículo 83° del Código Penal de 2000, dan cuenta que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad fijada en la ley, pero en ningún caso será inferior a los 5 años ni excederá los 20 años. La misma norma penal señala también que en los casos de crímenes contra los derechos humanos –como genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado- el plazo de la prescripción es de 30 años.

ECUADOR

Las reglas de prescripción contempladas en el artículo 101° del Código Penal ecuatoriano de 1971, establecen que los delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública y de no haber

enjuiciamiento prescriben en un plazo de 10 años. Los delitos reprimidos con una reclusión mayor prescriben a los 15 años.

4.2 OBJETVO II: DESFCRIPCIÓN DEL DELITO DE COHECHO

PASIVO PROPIO E IMPROPIO

4.2.1 CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

4.2.1.1 COHECHO PASIVO PROPIO

El delito de cohecho pasivo propio reformulado está regulado en el Art. 393° del Código Penal peruano (Jurista, 2017).

Aspectos esenciales:

a) En el primer párrafo del Art. 393° (tipo básico) se pueden desprender en cuanto a los elementos objetivos en una conducta antecedente y una subsiguiente. En la primera, los elementos son:

1. Solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja.
2. Aceptar donativo, promesa o cualquier otra ventaja.

Lo “pasivo” del nomen juris está precisamente en la descripción de los verbos rectores, el funcionario público “acepta” o “recibe” que implica indudablemente una actitud receptora, nunca puede -para éste delito en particular- “exigir” ni “coaccionar” porque si no se estaría entrando al terreno típico de la concusión (Art. 382° CP). Recibir implica una efectiva dación,

traspaso, o entrega de donación, promesa cualquier otra ventaja o beneficio (Jurista, 2017).

Aceptar, en cambio, implica un pacto, cerrar trato, con alguna expectativa de recepción de algún medio corruptor, sea en forma verbal o por escrito, en forma explícita o implícita (Reátegui Sánchez, 2009).

En el cohecho pasivo, el funcionario público se limita a recepcionar lo que el cohechante activo le da, o lo acepta simplemente. En estas circunstancias el funcionario público es literalmente “comprado” por el otro, autor de cohecho activo (Art. 397° CP). Por definición, el cohecho pasivo supone un convenio, explícito o implícito, propuesto por un tercero y aceptado por el funcionario o servidor público (Donna, 2004), y es lo que lo diferenciaría, por ejemplo de la concusión que las cosas transitan al revés: es el funcionario público el que pretende algo del tercero, que es quien, víctima de la intimidación, es el exigido para dar o prometer un bien o beneficio patrimonial.

Los medios corruptores para este delito pueden darse de muchas formas: “donaciones”, “promesas” o cualquier otra “ventaja” o “beneficio” (Jurista, 2017). Las donaciones son la liberalidad de una persona que trasmite gratuitamente una cosa que le pertenece a favor de otra que la acepta; la promesa es la expresión de la voluntad de dar a uno o hacer por él una cosa; una ventaja podía ser: al sueldo del funcionario “sobreañadirle” al

común que gozan otros. Cabe indicar que tanto los medios corruptores para que sean capaces de consumir formalmente el delito de cohecho tienen que tener idoneidad vinculante y suficiencia motivadora. Por consiguiente quedarán como tentativas inidóneas todas aquellas conductas que teniendo significación en términos de donativos o similares no tengan relación de causalidad con el acto violatorio de su función.

En cuanto a la modalidad subsiguiente del cohecho pasivo, una vez que el funcionario o servidor público haya aceptado o recibido cualquiera de los medios corruptores que prevé el tipo penal, ésta tendrá una finalidad específica:

Para hacer (acción) u omitir (omisión simple) una actividad que es propia de su función “infringiendo su deber funcional” que es lo que lo va a diferenciar del cohecho pasivo impropio. Acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes funcionales (Peña Cabrera, 2008).

En la primera finalidad, tal como afirma Reátegui, el acto ha de ser futuro (“...para hacer u omitir...”), no interesando para efectos consumativos que se cumpla tal finalidad (Reátegui Sánchez, 2009). Al respecto, Soler señala, que debe existir un “...trato anterior al acto y entre aquel y el mismo debe mediar una relación de carácter interno, psicológico: el pago o la promesa han de ser recibido para, es decir, en consideración a una conducta futura del funcionario” (Soler, 1992). En la segunda finalidad, en

cambio, el agente público ha debido ejecutar el acto infringiendo sus obligaciones funcionales. En otros términos se trata de los casos de “pago posterior al cumplimiento del acto”. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo siguiente: si un funcionario público no interviene en un asunto y acepta o recibe una merced corruptiva para recomendar ese mismo asunto al colega que entiende de él, cometerá otra infracción penal (delito de tráfico de influencias), pero no cohecho pasivo. Asimismo, si el funcionario carece de facultades o competencia y aun así acepta o recibe una merced corruptiva, la conducta puede desplazarse al delito de enriquecimiento ilícito (Art. 401°) o a la estafa (Art. 196°). Este razonamiento se debe a que la misma ley lo precisa: Art. 393° “...un acto en violación de sus obligaciones (...) a consecuencia de haber faltado a ellas...”, párrafo primero y segundo (Jurista, 2017). En suma, a decir de Reátegui, la infracción a las obligaciones debe producirse a un acto determinado relativo a las funciones y facultades del agente público, que es precisamente el factor motivante para la iniciación de las maniobras corruptivas por parte del cohechante activo (Reátegui Sánchez, 2009).

b) Lo más relevante del segundo párrafo del Art. 393°, producido a través de la reforma, es que el funcionario o servidor público solicita la oferta corruptora en forma indirecta o indirecta (delito de cohecho pasivo propio a pedido del funcionario) (Jurista, 2017). Solicitar a lo plasmado en el Diccionario de la Lengua Española, significa “pretender, pedir o buscar una cosa

con diligencia y cuidado” o “pedir una cosa de manera respetuosa” (RALE, 1992). En principio, la acción de “solicitar” estaba anteriormente en la fórmula originaria, pero adicionado, con el mismo marco penal, al verbo “aceptar”. Ahora se ubica como una circunstancia agravante, por mayor disvalor de la acción, del tipo básico del Art. 393º, la pena resulta superior, ahora, al tipo básico, que es no menor de 6 ni mayor de 8 años más inhabilitación (Jurista, 2017). El texto modificado admite, correctamente, que las conductas peticionarias sobornantes que realiza el funcionario público resulta ser más reprochable ético-socialmente que simplemente recibir o aceptar algún medio corruptor. Tal como argumenta Reátegui, los verbos “recibir” y “aceptar” pueden ser realizadas en forma directa o por persona interpuesta. En cambio, la solicitud implica una actitud personal por parte de quien lo hace. En esta parte el legislador ha empleado unos términos lo suficientemente firmes como para que se respete de forma obligada su lenguaje (por ejemplo: solicitar directamente), pero, al mismo tiempo, utiliza expresiones flexibles como para que se pueda determinar su contenido y esencia en forma plural. Señala además, que lo que el legislador peruano ha incorporado en el segundo párrafo: “...solicita, directa o indirectamente...”. Esta última expresión puede interpretarse de dos maneras: puede admitirse “terceras personas”, particulares o funcionarios, en la ejecución del ilícito, o puede admitirse “solicitudes encubiertas” pero buscando la finalidad de que el

cohechante activo haga la oferta corruptora. La primera interpretación resultará innecesaria a la luz del principio de economía legislativa, pues se entiende que, aun existiendo personas ajenas al “pacto venal” pero que colaboran o auxilian en la ejecución típica, estarían abarcadas por las reglas de la autoría y participación criminal (Reátegui Sánchez, 2009).

En cuanto a la segunda interpretación, apunta el autor, que habrá que decir, en principio, que cuando el funcionario público formula la propuesta nos apartamos del cohecho. Sin embargo puede existir la posibilidad de ciertas actividades facilitadoras del funcionario, previa a la formulación concreta de la propuesta corruptora por parte del cohechante activo. Estas actividades facilitadoras o solicitudes indirectas para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones quedarán comprendidas las insinuaciones o sugerencias más o menos hábiles o encubiertas, silencios y gestos sugerentes que pueda hacer el funcionario público para que la oferta corruptiva sea efectuada por el particular (Reátegui Sánchez, 2009). En palabras de Rimondi, dentro de la figura del cohecho, quedarán también atrapados los casos en lo que, previo a la propuesta del corruptor, el funcionario público tiende un “puente” de unión con éste, dejando de lado formalidades propias de su labor, acortando la distancia entre ambos para facilitar la conducta posterior de su interlocutor” (Rimondi, 1999).

Se trataría, entonces, de actos preparatorios de mera expectativa realizado por el funcionario, destinada a que la otra parte inicie la ejecución del cohecho (activo). En ese sentido, lo que sanciona el legislador peruano es que la solicitud corruptora la comience el funcionario o servidor público, no importando cómo la haga, directa o indirecta, explícita o implícita-.

Entonces, Reátegui se hace la pregunta: ¿habrá cohecho pasivo una vez que el funcionario hizo la solicitud y el otro no efectiviza la contra, propuesta de ofrecer, dar o prometer?. La respuesta es positiva. Entonces, en el Código penal peruano puede existir cohecho pasivo (propio, impropio, y específico), sin que exista la calificación de cohecho activo. El hecho de que el funcionario público inicie las maniobras corruptivas, a través de la solicitud o pedido, que podría entenderse una actitud “activa”, no le quita el calificado de “pasivo” en el delito de cohecho, pues aquel se caracteriza por la capacidad en la recepción de los objetos materiales corruptores: el funcionario público no podrá (auto) recibir ni (auto) aceptar, por más que lo haya pedido directamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio si no existe el otro que lo haga realidad. En suma, se trata de un pedido, solicitud o sugerencia para dejarse corromper. Donna manifiesta que sí la solicitud (pasiva del funcionario) no debe transforme progresivamente en una “exigencia”, “obligación”, porque de ser así caería bajo uno de los verbos

rectores de la concusión y entraríamos a una relación concursal (Donna, 2004).

La incorporación típica de la “solicitud” como forma agravada del cohecho pasivo trae consigo una incongruencia sistemática insalvable, porque como se ha dicho, el cohecho y la concusión, siendo ésta por tradición más grave-tienen puntos obviamente diferentes en cuanto al supuesto de hecho, pero ahora, al elevarse la pena del delito de cohecho a petición del funcionario resulta casi idéntica la penalidad en estas figuras (Art. 382° no menor de 2 ni mayor de 8 años y el art. 393°, párrafo segundo, no menor de 6 ni mayor de 8 años y el Art. 394°, párrafo segundo, no menor de 5 ni mayor a 8 años). Resultaría, entonces, lo mismo, a efectos penológicos, “pedir” que “exigir” por parte del sujeto activo algún tipo de beneficio económico (Reátegui Sánchez, 2009).

c) Finalmente en el Art. 393°, tercer párrafo, del CP, y sin duda lo más destacable de la modificatoria legal es la incorporación de la figura del “cohecho pasivo propio condicionante o condicionado” (Jurista, 2017). Esto es, que el funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional, que pueden ser acciones u omisiones, derivadas precisamente del cargo que desempeña, a la entrega o promesa de algún medio corruptor. Lo que ordinariamente se conoce como “me pagas y luego actúo”. Definitivamente, constituye una agravante del cohecho pasivo simple no por la calidad del agente sino por la

forma que adquiere la solicitud del funcionario para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones. Necesariamente, como afirma Reátegui, el cohechante activo tendrá que realizar materialmente, la entrega o simplemente prometerle algún medio corruptor, los medios corruptores resultan ser más restrictivos, sólo donativo o ventaja. Esta figura delictiva nuevamente produce una zona gris entre el cohecho pasivo y la concusión (implícita) (Reátegui Sánchez, 2009).

4.2.1.1.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO

“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones y el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 8 años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional deriva del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 10 años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal” (Jurista, 2017).

4.2.1.1.2 TIPICIDAD SUBJETIVA

4.2.1.1.2.1 BIEN JURÍDICO

El bien jurídico protegido en los tres párrafos del tipo penal en mención, es el siguiente:

- La Administración Pública.

4.2.1.1.2.2 SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en los tres párrafos, son los mismos agentes, sin embargo la ley penal exige una cualidad en él para ser considerado como tal, es por este motivo que se considera un delito de propia mano, y son los siguientes:

- Funcionario Público o Servidor Público en pleno ejercicio de su actuación pública (intraneus).

4.2.1.1.2.3 SUJETO PASIVO

En los tres párrafos precedentes el sujeto pasivo es únicamente:

- El Estado.

4.2.1.1.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Los elementos constitutivos o corruptores del primer y segundo párrafo del artículo 393º, son los siguientes:

- La donación, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

Como se puede apreciar que tanto en el primer y segundo párrafo del tipo penal en mención, se trata de un tipo penal abierto puesto que no sólo se configura cuando se hace un donativo o promesa, sino también cuando se ofrece “cualquier otra ventaja” lo cual implica que la ventaja no sólo puede ser económica, sino de otra índole, inclusive puede consistir en una promesa futura”.

Los elementos constitutivos o corruptores del tercer párrafo del artículo 393º, son los siguientes:

- La donación o ventaja.

4.2.1.1.4 VERBOS RECTORES

Según el primer párrafo del artículo 393°, los verbos rectores son los siguientes:

- El recibir.
- El aceptar.

Según el segundo párrafo de del artículo 393°, los verbos rectores son los siguientes:

- El solicitar directamente.
- El solicitar indirectamente.

Según el tercer párrafo de del artículo 393°, los verbos rectores son los siguientes:

- El condicionar su conducta el agente.

4.2.1.1.5 COMPORTAMIENTO TÍPICO

En el primer párrafo existen tres comportamientos típicos:

El funcionario o servidor público que *acepte* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio *para realizar u omitir* un acto en *violación de sus obligaciones* (cohecho antecedente).

El funcionario o servidor público que *reciba* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o

beneficio *para realizar u omitir* un acto en violación de sus obligaciones (cohecho antecedente).

El funcionario o servidor público que *acepta* las donaciones, promesas o cualquier otra ventaja o beneficio, pactadas anteriormente, a consecuencia de *haber faltado a sus obligaciones* (cohecho subsiguiente).

En el segundo párrafo existen tres comportamientos típicos:

El funcionario o servidor público que solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio *para realzar* un acto en violación de sus obligaciones.

El funcionario o servidor público que solicite directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio *para omitir* un acto en violación de sus obligaciones.

El funcionario o servidor público que *solicita*, donaciones, promesas o cualquier otra ventaja o beneficio, a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones.

En el tercer párrafo existe un comportamiento típico:

El funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja.

Es decir, “el funcionario o servidor público exige una prestación económica como condición previa a la realización del acto propio de su desempeño”.

4.2.1.1.6 TÍPICIDAD SUBJETIVA

4.2.1.1.6.1 DOLO

Cabe el dolo en los tres párrafos anteriores.

4.2.1.1.6.2 CULPA

No cabe la culpa.

4.2.1.1.6.3 ERROR

Haciendo una interpretación del tipo penal en estudio, el agente no puede alegar que actuó bajo el error de tipo, ni bajo el error de prohibición, ya que, su grado de conocimiento del cargo o función que ejerce hace que lo excluya.

4.2.1.1.7 GRADOS DE DESARROLLO

El delito de cohecho pasivo propio es de mera actividad.

4.2.1.1.7.1 AUTORÍA

4.2.1.1.7.1.1 AUTORÍA DIRECTA

Cabe la autoría directa para la comisión de este ilícito penal, es decir, que será el propio sujeto activo en ejecutar la conducta delictiva.

4.2.1.1.7.1.2 AUTORÍA MEDIATA

Cabe la autoría mediata, sin embargo se exige en el “hombre de atrás y de adelante” la cualidad de funcionario o servidor público.

4.2.1.1.7.1.3 COAUTORÍA

Cabe la coautoría, es decir, que varios sujetos deciden conjuntamente cometer este hecho delictivo. Existiendo de esta manera una comunidad de voluntades como también una comunidad de acciones.

4.2.1.1.7.2 PARTICIPACIÓN

4.2.1.1.7.2.1 COMPLICIDAD PRIMARIA

Cabe la complicidad primaria.

4.2.1.1.7.2.2 COMPLICIDAD SECUNDARIA

Cabe la complicidad secundaria. No obstante, para efectos de la pena, tanto al cómplice primario como al secundario se

les va a considerar autores por cuestión de culpabilidad.

4.2.1.1.7.2.3 INSTIGACIÓN

Cabe la figura del instigador, no obstante para efectos de la pena se le considera como autor.

4.2.1.1.8 PENALIDAD

En el primer párrafo la penalidad es: *privativa de libertad* no menor de *cinco* ni mayor de *ocho* años e *inhabilitación* conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

En el segundo párrafo la penalidad es: *privativa de libertad* no menor de *seis* ni mayor de *ocho* años e *inhabilitación* conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal (pena agravada del tipo básico).

En el tercer párrafo la penalidad es: *privativa de libertad* no menor de *ocho* ni mayor de *diez* años e *inhabilitación* conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

4.2.1.2 COHECHO PASIVO IMPROPIO

El delito de cohecho pasivo impropio está regulado en el artículo 394° del Código Penal (Jurista, 2017), como Reátegui señala, lo que se reprime es la conducta del funcionario o servidor

público que si bien está acorde con el ejercicio de su función, es decir no está prohibido su actuación, el origen de tal comportamiento está en una actitud forzada anteladamente por un factor corruptor que le propinó un particular o hasta otro funcionario (Reátegui Sánchez, 2009).

La conducta del cohecho radica en que el sujeto activo, no quebranta sus obligaciones funcionales, es decir, la realización de la acción u omisión se produce dentro del marco legal y reglamentario. Es más, como afirma el autor, no interesa finalmente que el funcionario o servidor público haga o deje de hacer de acuerdo a su competencia. Este delito requiere definitivamente, como en el anterior, de un trato previo. Alcanzará con la aceptación de una promesa o con la recepción por ejemplo del dinero u otra dádiva encaminada a los objetivos establecidos en la ley (Reátegui Sánchez, 2009).

En otras palabras, se trata que los objetos corruptores: donativo, promesa o cualquier otra ventaja envilezca y desprestigie la función pública. Se destaca, asimismo, en el segundo párrafo del artículo 394° la figura del cohecho pasivo impropio a petición del funcionario.

A su vez, la Convención Contra los actos de Corrupción, señala que en los que estén implicados funcionarios de las comunidades europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, al definir la corrupción pasiva en su artículo 2° estipula

que se da cuando “...un funcionario público, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o abstenerse de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto de su función o un acto en el ejercicio de su función”.

4.2.1.2.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO

“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal” (Jurista, 2017).

4.2.1.2.2 TIPICIDAD SUBJETIVA

4.2.1.2.2.1 BIEN JURÍDICO

El bien jurídico protegido es la Administración Pública, es decir, consiste en tutelarla a fin de que en ella existan voces de imparcialidad e independencia por parte de los agentes encargados de garantizar que así sea. A fin de evitar que el ejercicio de la función o servicio sean objetos de prestaciones ilícitas.

4.2.1.2.2.2 SUJETO ACTIVO

En los dos párrafos precedentes el autor del delito sólo puede ser:

- El funcionario o El servidor público, en pleno ejercicio de su actuación pública (intrañeus).

4.2.1.2.2.3 SUJETO PASIVO

En los dos párrafos precedentes el sujeto ofendido es: El Estado, como titular de todas las actuaciones funcionariales que se manifiestan en todo el aparato público.

4.2.1.2.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Los elementos constitutivos o corruptores del primer párrafo del artículo 397°, son los siguientes:

- La donación, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido.

Los elementos constitutivos o corruptores del segundo párrafo del artículo 394°, son los siguientes:

- La donación, promesa o cualquier otra ventaja indebida.

Como se puede apreciar que tanto en el primer y segundo párrafo del tipo penal en mención, se trata de un tipo penal abierto puesto que no sólo se configura cuando se hace un donativo o promesa, sino también cuando se ofrece “cualquier otra ventaja” lo cual implica que la ventaja no sólo puede ser económica, sino de otra índole, inclusive puede consistir en una promesa futura”.

4.2.1.2.4 VERBOS RECTORES

Según el primer párrafo del artículo 394°, los verbos rectores son los siguientes:

- El recibir.
- El aceptar.

Según el segundo párrafo de del artículo 394°, los verbos rectores son los siguientes:

- El solicitar directamente.

El solicitar indirectamente.

4.2.1.2.5 COMPORTAMIENTO TÍPICO

En el primer párrafo existen cuatro comportamientos típicos:

El funcionario o servidor público que *acepte* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido *para realizar* un acto propio de su cargo o empleo, *sin faltar a su obligación*.

El funcionario o servidor público que *reciba* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido *para realizar* un acto propio de su cargo o empleo, *sin faltar a su obligación*.

El funcionario o servidor público *reciba* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido *por haber realizado* un acto propio de su cargo o empleo, *sin faltar a su obligación*.

El funcionario o servidor público que *acepte* donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio *por haber realizado* un acto propio de su cargo o empleo, *sin faltar a su obligación*.

En el segundo párrafo existen dos comportamientos típicos:

El funcionario o servidor público que *solicita* directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida *para realizar* un acto propio de su cargo o empleo, *sin faltar a su obligación*.

El funcionario o servidor público que *solicita* directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida *por haber realizado* un acto propio de su cargo o empleo, *sin faltar a su obligación*.

4.2.1.2.6 TÍPICIDAD SUBJETIVA

4.2.1.2.6.1 DOLO

El delito es doloso.

4.2.1.2.6.2 CULPA

No cabe la culpa.

4.2.1.2.6.3 ERROR

No cabe el error.

4.2.1.2.7 GRADOS DE DESARROLLO

El delito de cohecho pasivo impropio es de mera actividad como también de resultado.

4.2.1.2.7.1 AUTORÍA

4.2.1.2.7.1.1 AUTORÍA DIRECTA

Cabe la autoría directa para la comisión de este ilícito penal, es decir, que será el propio sujeto activo en ejecutar la conducta delictiva.

4.2.1.2.7.1.2 AUTORÍA MEDIATA

Cabe la autoría mediata, sin embargo se exige en el “hombre de atrás y de adelante” la cualidad de funcionario o servidor público.

4.2.1.2.7.1.3 COAUTORÍA

Cabe la coautoría, es decir, que varios sujetos deciden conjuntamente cometer este hecho delictivo. Existiendo de esta manera una comunidad de voluntades como también una comunidad de acciones.

4.2.1.2.7.2 PARTICIPACIÓN

4.2.1.2.7.2.1 COMPLICIDAD PRIMARIA

Cabe la complicidad primaria.

4.2.1.2.7.2.2 COMPLICIDAD SECUNDARIA

Cabe la complicidad secundaria. Tanto en la complicidad primaria como en la secundaria, para efectos de la pena se les

va a considerar como autores por cuestión de culpabilidad.

4.2.1.2.7.2.3 INSTIGACIÓN

Si cabe la instigación.

4.2.1.2.8 PENALIDAD

En el primer párrafo la penalidad es: *privativa de libertad* no menor de *cuatro* ni mayor de *seis* años e *inhabilitación* conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.

En el segundo párrafo la penalidad es: *privativa de libertad* no menor de *cinco* ni mayor de *ocho* años e *inhabilitación* conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal. (Pena agravada del tipo básico).

4.3 OBJETIVO III: DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICO SOCIALES DE LA PRESCRIPCIÓN E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

La prescripción de la acción penal es una de las figuras jurídicas más importantes dentro del campo penal, puesto que extingue la responsabilidad del sujeto que cometió el ilícito, transcurrido un lapso prudencial de tiempo, por tanto el Estado ya no puede ejercer el ius puniendi o desplegar todo ese poder persecutor y sancionador.

Pero, muchas veces esto es, aprovechado por algunos “criminales”, que esperan acogerse a la prescripción, supuestamente siendo “inocentes”, cuando no es así, es por ello que crece la sensación de impunidad y los ciudadanos desconfían de los administradores de justicia. Algunos de estos criminales, logran escapar mediante argucias cobardes del país, refugiándose en otros y así, placenteramente esperar que “el delito ya habrá prescrito”.

La corrupción, hace que las instituciones sean blanco de desconfianza por parte de los ciudadanos, los valores de la democracia cada vez se pierden, la ética y la justicia son denigradas. Este flagelo se propaga creando un “sistema corrupto” siendo el principal obstáculo para el desarrollo de las naciones. Es imprescindible para los Estados controlarla hasta lograr erradicarla y combatirla de manera frontal.

Esa corrupción, a su vez, conspira contra la legitimidad del Estado de derecho vulnerando y afectando el uso de recursos públicos orientados al cumplimiento de derechos o a fines de interés colectivo. Por ello, que los actos de corrupción constituyen una grave muestra de deslealtad ante el país, porque debería existir un comportamiento social honesto y no inmoral como ocurre actualmente, beneficiarse de cargos públicos es una deslealtad que abre la gran brecha entre gobernantes y gobernados, creándose así desconfianza y falta de credibilidad.

Hasta el Papa Francisco se ha pronunciado respecto al tema señalando que, “El problema de hoy es que la política está desacreditada, devastada por la corrupción. La corrupción es por desgracia un fenómeno mundial que también afecta a otros ámbitos”.

La corrupción afecta a todos, funcionarios o servidores y ciudadanos, en cuanto a los primeros se afecta la imagen de ellos, la desconfianza en su actuar crece y también crece la sensación de impunidad al no ser reprimidos por sus delitos, y respecto a los ciudadanos se atenta contra su desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos, este tema no solo es responsabilidad del Estado, sino que como ciudadanos debemos intervenir en no tolerar ni convivir con la corrupción,

Por un lado, la corrupción es considerada una enfermedad o una plaga que socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos. Al combatirla se fortalecen las instituciones democráticas, se evitan distorsiones en la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante respecto a este tema, dotando una posibilidad extraordinaria de promover una respuesta mundial al vasto problema de la corrupción.

La Convención como herramienta normativa internacional, cada uno de los Estados miembros, incluido el Perú, asumirán la obligación jurídica de instrumentar e incorporar normas legislativas correspondientes para dar cumplimiento, y contar así, con un mejor sistema orgánico de prevención, control y sanción de hechos de corrupción, así como la lucha frontal contra esta plaga que no solo es parte del país, sino que es parte también de todo el planeta.

El presente proyecto busca implementar mecanismos legales, de lucha contra la corrupción, ante la complejidad de esos delitos, su dificultad probatoria y la grave amenaza que representan a la estabilidad y seguridad de la sociedad. Se

entiende en consecuencia, que debe implementarse mecanismos para garantizar la máxima transparencia y garantizar asimismo que se investigará y que no continuara la impunidad.

Como principal objetivo se busca, que se declare la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción en nuestro país, esta figura permitirá al Estado poder perseguir indefinidamente a todos los responsables y que estos sean sentenciados y pasen sus días en las prisiones, pagando así todo el daño que le causaron a otros y primordialmente al Estado, quien le confió esa tarea, pero se beneficiaron indebidamente por su inmoralidad y falta de profesionalismo.

El presente trabajo, además, busca que los delitos de corrupción, Cohecho Pasivo Propio e Impropio, sean declarados imprescriptibles, y se disminuya así, la comisión de este delito por parte de los funcionarios o servidores públicos del país, y porque no también de los ciudadanos que son parte de este flagelo, para ello se necesita modificar la Constitución Política y el Código Penal, tarea no tan sencilla puesto que, se necesita cumplir con los requisitos mencionados en la propia Carta Magna.

Todo ello se hace en bien de combatir de manera frontal a la corrupción en la que se vive, por la moralidad y salud del país, es por ello que luego de casi 16 años, el Congreso de la República, debatió el 01 de marzo del presente año, la declaración de la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción, proceso que reformara la Constitución, tal procedimiento necesita de un debate más, el cual se realizaría en la siguiente legislatura (julio a diciembre del presente), y poder así insertarla como mecanismo de lucha en nuestro Ordenamiento Jurídico.

El principal resultado esperado es, que la comisión de estos delitos reduzca de manera considerable y sustancial, todo ello por el bien del país, el cual se ve azotado día a día por esta plaga que se enquistaba en las instituciones y se convierte en un verdadero problema. A la vez se recupere el dinero producto de este flagelo y así poder utilizar de manera eficiente para el bien del Estado Peruano, en educación, salud y otras tantas necesidades que actualmente aquejan al país.

La obligación fundamental de todos es luchar contra la “coima”, y el deber primordial del Estado es el de la persecución especial del “delito constitucionalizado” de corrupción (Recurso de Agravio Constitucional, 2007); y, es una medida compatible con “la dimensión particularmente disvaliosa de los actos de corrupción, por la magnitud de daño que provocan al cuadro material de valores reconocidos por la Constitución (Pleno Jurisdiccional, 2005)”; por cierto, también empata con el “principio de no impunidad” de los actos de corrupción (Recurso de Agravio Constitucional, 2008).

En definitiva, los planteamientos o tesis sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción aún es un tema muy amplio por debatir y que no se pretende agotar en estas pequeñas líneas de trabajo, lo que sí se busca es brindar algunas herramientas hermenéuticas que puedan conducir a su viabilidad y no satanizar dicha propuesta (Rímac Narro, 2015).

Respecto a ello, se destaca que la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, no solo es un tema que se discuta en el Perú, puesto que también se realiza en países de nuestra región como Bolivia, Venezuela, Uruguay, entre otros.

Ya lo mencionaba Rímac Narro, desde mi modesta percepción, es en ese punto donde radica principalmente la discusión y factibilidad del tema tratado en

estas líneas, ya que allí donde se llegue a comprobar la aproximación cada vez mayor que tienen los delitos de corrupción con los delitos de lesa humanidad, también será mayor el sustento de la imprescriptibilidad para estos delitos. En este orden argumentativo, conviene analizar las características y condiciones de los delitos de lesa humanidad para ser calificados como tal y que permiten su imprescriptibilidad sin objeciones. Siendo ese el punto de partida, el cual permita plantear su comparación con los delitos de corrupción y consecuentemente la posibilidad de su imprescriptibilidad (Rímac Narro, 2015).

Por lo tanto, la imprescriptibilidad, aparece como una respuesta legítima y razonable contra la corrupción, lanzando un mensaje público contundente en el sentido que los beneficios generados por la prescripción serán derogados en la comisión del delito de corrupción, puesto que los criminales siempre serán perseguidos penalmente, esta es una medida persuasiva, para los que pretendan beneficiarse nuevamente a expensas del Estado, porque van a ser castigados ejemplarmente y que nuestra sociedad aprenda de ello y se logre erradicar por completo la corrupción.

La imprescriptibilidad en los delitos de corrupción es criticada por algunos de sus detractores más firmes, como por ejemplo, si es correcta su declaración, todo ello para evitar que la corrupción siga siendo un mal endémico; y si con su declaración, esta figura sería utilizada de manera abusiva, como venganza política, como ellos indican.

Al respecto, se está de acuerdo con que la corrupción es un mal endémico, puesto que se encuentra en todos los niveles de las instituciones, porque ya no solamente la encontramos en el Poder Judicial o la Policía, sino que ya la

corrupción se encuentra en instituciones de las cuales no se imaginaba, la imprescriptibilidad busca combatir esta plaga, si podría ser utilizada como venganza, si pero eso dependerá mucho de la normativa que se dicte y sobre todo y primordialmente de la calidad de personas que ahora se elegirá como representantes, puesto que en el Perú siempre se comete el error de elegir a personas incapaces e inmorales, lo cual debe cambiar y en verdad llevar al poder a personas profesionales y moralmente calificadas.

La imprescriptibilidad, no garantiza que se llegue a una solución, como apunta María Victoria Gama. La convención sobre corrupción, además, no habla de imprescriptibilidad, sino de establecer plazos largos en estas causas (Gama, 2014).

Se ha demostrado, que el establecimiento de plazos no funciona, por ejemplo aumentando las penas privativas, se sigue con la comisión de los delitos de corrupción, al duplicar la prescripción, los criminales logran por diversos medios eludir a la justicia y escapar del país, y hasta incluso volver a ser presidentes.

Respecto a la Convención, no lo señala de manera clara, pero si estipula que cada Estado buscara las medidas y estrategias para prevenir, combatir y erradicar la corrupción no solo de un país sino de todo el planeta, garantizar que una sola medida eliminara estos delitos es muy descabellado puesto que la imprescriptibilidad junto a otros mecanismos lograra erradicar la comisión de los delitos de corrupción.

Equiparar corrupción con lesa humanidad es peligroso. Si seguimos estirando, alguien va a decir que los homicidios, los femicidios o los robos son

gravísimos, y entonces vamos a declararlos imprescriptibles también (Borinsky, 2014).

Con respecto a la opinión de Borinsky, se considera que se encuentra completamente equivocado, existen países en los cuales se ha declarado la imprescriptibilidad a otros delitos, a modo ilustrativo los mencionamos a continuación:

1. Venezuela: delitos de tráfico de estupefacientes;
2. México D.F.: desaparición forzada de personas;
3. Ecuador: delitos de genocidio, crímenes de guerra, desaparición forzada, crímenes de agresión a un Estado; y se impulsan cambios legislativos para, por ejemplo, garantizar la imprescriptibilidad de los delitos más graves de terrorismo, los delitos sexuales y la violación de menores;
4. España: genocidio, delito de lesa humanidad y delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado;
5. Suiza: atentados terroristas;
6. Estados Unidos de Norteamérica, la legislación penal es estadual, aún cuando existen muchos delitos federales, sin embargo el homicidio en primer grado, por su gravedad no se admite la prescripción de la acción penal en ninguno de los Estados;
7. Puerto Rico: malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en el Código Penal o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

8. También en algunos Estados existe la imprescriptibilidad de ciertos delitos sexuales contra menores,

Como se ha visto, varios países del mundo, han adecuado su Ordenamiento Jurídico para declarar la imprescriptibilidad en otros tantos delitos, en este caso, en particular, no se está de acuerdo con ello porque los delitos antes mencionados son comunes, pero los delitos que afectan al Estado y específicamente a la administración pública son muy graves ya que no solo socavan democracias sino que también constituyen un obstáculo para el desarrollo humano afectando y perjudicando a los que menos tienen, y despojándolos de servicios básicos violando así los derechos humanos, entonces, declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción es peligroso? No, no lo es, es peligroso dejar sueltos a esos delincuentes y no juzgarlos en su oportunidad, y que se aprovechen del Estado para sus beneficios personales.

Los detractores más firmes de la imprescriptibilidad la consideran, incluso, inconstitucional. Estaría atentando contra nuestra Constitución que fija esto sólo para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, por los compromisos internacionales del Estado.

Declarar inconstitucional una medida que busca erradicar un problema global, se niega categóricamente que no lo es. Se ha demostrado que los delitos de corrupción son equiparables a los de lesa humanidad, podemos considerar que son lesa Estado, porque no solo afectan recursos del mismo, sino que afectan el sistema democrático, puesto que son asimilados y equiparables a los derechos humanos, por tanto combatir la corrupción que tanto daño le hace a un país, no es inconstitucional, puesto que los Tratados de Derechos Humanos y Constituciones

del planeta defienden y respetan la dignidad humana como fin supremo del Estado (Constitución Política del Estado, 2017).

En voz baja, algunos piensan que declarar imprescriptible la corrupción podría ser un arma de doble filo. Y, en la cima de la naturalidad con la que hoy se da por sentada la influencia del poder político en la Justicia. Un político puede utilizar la imprescriptibilidad para perseguir a sus rivales políticos en el futuro, así la democracia se canibaliza. Es una espada de Damocles para la venganza de un grupo sobre otro de manera indefinida. Es peligroso (García Toma, 2017).

Toda norma puede ser utilizada como tal, pero si cada gobernante busca hacer del poder conferido por el pueblo, un arma y hacer con la justicia lo que desee ya radica en el pensamiento de los ciudadanos si permiten que suceda ello, por tanto la imprescriptibilidad es la figura que busca enfrentar y erradicar de una vez por todas la corrupción y que la justicia encierre a los verdaderos criminales.

Debe existir una decidida lucha contra la impunidad por prescripción de los delitos de corrupción. Sin embargo, considero que la solución de la imprescriptibilidad no es la más correcta. En estricto, declarar imprescriptibles los delitos de corrupción no soluciona el problema de su impunidad. Contradice principios fundamentales del derecho penal. En el marco de nuestro derecho, sería una medida ilegítima, además de contraproducente para la propia lucha contra la impunidad. Vista correctamente, ni siquiera es necesaria (IDDH PUCP, 2012).

La imprescriptibilidad junto con otras medidas legislativas y estrategias anticorrupción si será eficaz respecto a combatir el problema de la corrupción que aquejan al país, por tanto si solucionara el problema y no viendo de manera pesimista, todos deben combatirla. Ahora bien respecto, a principios del derecho

penal, ellos no se verán perjudicados por la figura, por tanto solo se eliminara la prescripción solo para los delitos de corrupción no para otros tantos delitos y si es necesaria, como mecanismo que elimine la impunidad en la que se vive.

La imprescriptibilidad y su efecto simbólico podría generar también un efecto negativo que podría llevar al Estado a renunciar a su deber de resolver las causas judiciales con celeridad. En efecto, hasta la actualidad, la «sanción» de la prescripción con que se «castiga» al Estado¹⁸ por su desatención o lentitud ha significado para la administración de justicia un acicate para resolver con prontitud las causas sometidas a su conocimiento, puesto que siempre que un proceso concluye por prescripción, y ante los reclamos de los justiciables afectados, se producen investigaciones contra los jueces para pedir explicaciones por la lentitud en la tramitación, lo cual queda como mancha en el historial de los jueces. En consecuencia, la prescripción juega un rol importante de control de los plazos de duración de los procesos. Con la eliminación de la prescripción se generaría un incentivo negativo en la administración de justicia; pues, al no prescribir los delitos, entonces no existirá la presión para resolver las causas con prontitud (IDDH PUCP, 2012).

Una obligación del Estado es impartir justicia con celeridad de la misma manera esta se transmite a los encargados, es decir jueces y fiscales, los cuales no deberán permitir que estos procesos nunca se investiguen o juzguen todo lo contrario se seguirá con el mismo procedimiento, porque la figura de la imprescriptibilidad permitirá que no rehúyan de la justicia los responsables, y los delitos de corrupción, bajo responsabilidad deberán tramitarse con la misma celeridad de las demás causas judiciales.

La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción que afecten el patrimonio del Estado, ya ha sido debatida en primera legislatura, cuya votación es favorable, por tratarse de una reforma Constitucional se necesita una votación más, sin embargo, el texto que se pretende formular es a criterio del proyecto muy deficiente y aun se evidencia que no todos los actos de corrupción serán imprescriptibles, solo los “más graves y recurrentes”, habrá algún interés de por medio, para dar como fórmula legislativa esta, en cambio es radical y busca que todos los delitos de corrupción sin excepción alguna sean imprescriptibles y se elimine todo beneficio a los responsables que cometen delitos de corrupción.

Lo que sucederá es que el Estado, ineficaz como siempre, dispondrá de un tiempo mayor al que tiene actualmente (16 - 20 años) para perseguir este tipo de delitos, con los mismos resultados de siempre, impunidad, que se refleja en cada aspecto del vivir diario y sus consecuencias trascienden de manera muy peligrosa perjudicando a varios.

Por otro lado, de prosperar esta medida, se estaría otorgando al Gobierno un mecanismo para deslegitimar a la oposición, persiguiéndola y amedrentándola (basta con ver la Mega Comisión Investigadora y del gobierno aprista, que tiene un plazo de un año para investigar lo que sea, debió establecerse qué se iba a investigar en concreto), permitiéndole concentrar así un poder absoluto. No es coincidencia que gobiernos que distan de ser democráticos y en donde la corrupción campea como Bolivia, Ecuador y Venezuela hayan aprobado este tipo de medidas (Oré Mayorga, 2011).

Como se mencionó, la imprescriptibilidad del presente proyecto busca solo combatir y luchar contra la corrupción del país, no se centra en venganzas y abuso

de poder, solo erradicar un problema que cada vez se hace más fuerte y evitar que se siga enquistando en el trato diario de un país, que no tiene nada en común con sus vecinos latinos.

CONCLUSIONES

- La prescripción de la acción penal es la institución jurídica que permite que el Estado renuncia a su poder coercitivo transcurrido un lapso de tiempo prolongado establecido en la ley, prescripción ordinaria y extraordinaria, su naturaleza es eminentemente material, y para el caso de delitos contra el patrimonio del Estado la prescripción se duplica. En Bolivia, Venezuela existe la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.
- La corrupción en nuestro país es un fenómeno extendido. Existen dos tipos: la primera denominada como “menuda”, que afecta a los ciudadanos en su trato diario con el Estado, y un segundo tipo “corporativa”, que es aquella cometida en las más altas esferas del poder.
- La corrupción casi nunca fue investigada con probidad y eficacia. La justicia ha demostrado, una y otra vez, que no está preparada para enfrentar a poderosos ni a fenómenos de criminalidad compleja.
- La promulgación de la imprescriptibilidad reducirá de manera sustancial la comisión de los Delitos Contra la Administración Pública en nuestro país.

RECOMENDACIONES

- A las autoridades universitarias, los colegios de abogados, me permito recomendar que impulsen la derogatoria de norma sobre prescripción de los Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- A los funcionarios del Sector Público que ejercen cargos, efectivizar los mecanismos de control a todos los servidores de su sector a su cargo.
- A los servidores públicos y ciudadanos en general evitar incurrir en la comisión de los delitos de corrupción, así mismo demostrar un comportamiento profesional y ético en el desempeño de sus funciones y el ejercicio de la ciudadanía.

REFERENCIAS

- Arias Navarro, I. (2010). *Informe de Lucha contra la Corrupción*. Lima.
- Armenta Ponce de León, L. (2015). *Metodología de la Investigación en Derecho*. México D.F.: UNAM.
- Barzola Matos, A. (12 de Enero de 2011). *Derecho Perú*. Obtenido de <https://derechoperu.wordpress.com/2011/01/12/prescripcion-de-la-accion-penal/>
- Beraldi, C. (1995). Control de la corrupción mediante la desregulación. En *Pena y Estado* (pág. 36). Buenos Aires.
- Borinsky. (01 de Julio de 2014). Un arma de doble filo. *La Nacion*, pág. 2.
- Cascon Carbajo, F. (2000). Aspectos jurídico mercantiles de la corrupción. En E. F. Caparrós, *La corrupción: Aspectos jurídicos y económicos* (pág. 55). Salamanca.
- Castiglione Rivera, C. (Julio de 2010). La imprescriptibilidad en los delitos de corrupción. (C. d. República, Entrevistador)
- Castillo, M. (06 de Marzo de 2017). Deben ser imprescriptibles los delitos contra la administración pública. *La República*, pág. 1.
- Castro Cruz, F. (1995). La Investigación y persecución de la corrupción. Observaciones fundamentales sobre el rol del Ministerio Público en los sistemas penales latinoamericanos. En *Pena y Estado* (pág. 80). Buenos Aires.
- CE. (08 de Septiembre de 2013). *Club Ensayo*. Obtenido de <https://www.clubensayos.com/Historia/Metodo-Dialectico/1019644.html>
- Chirinos Soto, F. (2007). *Derecho Penal*. Lima: Rodhas.

CNUCC. (2003). *Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*. Mérida.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (20 de Diciembre de 1999). *CNE*.

Obtenido de http://cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Obtenido de OAS

ORG.: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Española. (Diciembre de 1978). *BOE*. Obtenido de

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Constitución Política del Estado. (2017). Lima: Jurista.

Constitución Política del Estado de Bolivia. (05 de Julio de 2011). *Political Database of*

the Americas. Obtenido de

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2010). Acuerdo Plenario 01-

2010/CJ-116. *IX Pleno Jurisdiccional*. Lima, Lima, Perú: El Peruano.

Diez Ripollés, J. (2008). Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena. *InDret*, 5.

Diez Ripollés, J. (2008). Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena. *InDret*, 5.

Donna, A. (2004). *Delitos Contra la Administración Pública*. Buenos Aires: RUBINZAL

CULZONI.

Eisman, B. (1998). *Prezi*. Obtenido de [https://prezi.com/zaecgs-xlh8v/metodos-](https://prezi.com/zaecgs-xlh8v/metodos-descriptivos/)

[descriptivos/](https://prezi.com/zaecgs-xlh8v/metodos-descriptivos/)

Estatuto de Roma. (01 de Julio de 2002). *Statute Rome*. Obtenido de

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Fontan Balestra, C. (1993). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: ABELEDO.

Gama, M. (01 de Junio de 2014). Un arma de doble filo. *La Nación*, pág. 1.

García de Enterría, E. (2008). En A. P. Cabrera, *Derecho Penal, parte especial* (pág. 37).

Lima: Moreno.

García Toma, V. (02 de Marzo de 2017). Análisis de la imprescriptibilidad. *El Comercio*,

pág. 1.

Garzón Valdés, E. (1997). *Acerca del Concepto de Corrupción*. Madrid.

González Tapia, M. (2003). *La prescripción en el derecho penal*. Madrid: DYKINSON

S.L.

Guillén, A. (2010). *GTCC*. Lima.

Hurtado Pozo, J. (1995). Corrupción: el caso peruano. En *Pena y Estado* (pág. 156).

Buenos Aires.

Ibáñez, A. (1996). Corrupción: necesidad, posibilidades y límites de la respuesta judicial.

En *Doctrina Penal* (pág. 425). Buenos Aires.

IDDH PUCP. (2012). La imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios

¿Medida necesaria para evitar la impunidad? En I. d. Perú, *Estudios Críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú* (pág. 26). Lima: DELVI.

Jurista. (2017). *Código Penal*. Lima: Jurista Editores.

Jurista Editores. (2017). Constitución Política del Perú . En *Código Penal* (pág. 1006).

Lima: Jurista.

- López, J. (08 de Marzo de 2017). *Prezi*. Obtenido de https://prezi.com/_zct9vwatshz/metodo-cualitativo/
- Los tiempos. (Abril de 2006). *Los tiempos*, págs. <http://vamosuruguay.com.uy/imprescriptibilidad-de-delitos-de-corrupcion-en-la-funcion-publica/>.
- Marqués Molina, M. (30 de Abril de 2017). *SlideShare*. Obtenido de <https://www.slideshare.net/CECY50/presentacion-metodo-cualitativo-1>
- Martínez Pardo, V. (05 de Julio de 2011). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3742447>
- Martínez Pardo, V. (2011). La prescripción del delito. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 132.
- Mezzich Alarcón, J. (27 de Abril de 2010). La prescripción en el campo penal. *El Peruano*, pág. 7.
- Muriel Patino, M. (2000). *Economía, corrupción y desarrollo*. Salamanca.
- Novoa, Y. (2012). ¿Como afecta la corrupción a grupos vulnerables? *Proyecto Anticorrpción PUCP*, 9-17.
- Núñez, R. (1992). En S. Soler, *Tratado de derecho Penal* (pág. 97). Córdoba: TEA.
- Oré Mayorga, M. (2011). Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción ¿Es la instauración del "Malebolge" la solución? *Análisis Legislativo Gestión Pública y desarrollo*, 1-4.
- Ortiz, L. (2008). En A. P. Cabrera, *Derecho Pena,l parte especial* (pág. 51). Lima: Moreno.

Parlamentario. (Marzo de 2008). Obtenido de
<http://vamosuruguay.com.uy/imprescriptibilidad-de-delitos-de-corrupcion-en-la-funcion-publica/>

PCM. (2010). *Informe Anual sobre la Lucha contra la Corrupción*. Lima.

Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal, parte especial*. Lima: Moreno.

Pérez, L. (1990). *Derecho Penal Parte general y Especial*. Bogotá: Temis.

Pinzón Bernal, J. (2008). En A. P. Cabrera, *Derecho Penal, parte especial* (pág. 38).
Lima: Moreno.

Pleno Jurisdiccional, Exp. N° 019-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 21 de Julio de
2005).

Poli Gonzalo, A. (11 de Junio de 2013). Que los delitos de corrupci{on sean
imprescriptibles. *La Nación*, pág. 1.

Prescripción Penal, Exp. 5890-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 11 de Septiembre
de 2006).

Prescripción penal, Exp. 5922-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 29 de
Noviembre de 2010).

Prescripción Penal, Exp. 5922-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 29 de Noviembre
de 2010).

Presidencia del Consejo de MInistros. (2012-2016). *Plan Nacional Anticorrupción*. Lima.

RALE. (1992). *DRALE*. Madrid.

Reátegui Sánchez, J. (2009). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Jurista.

Recurso de Agravio Constitucional, Exp. N° 4053-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 18 de Diciembre de 2007).

Recurso de Agravio Constitucional, Exp. N° 6201-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de Marzo de 2008).

Rímac Narro, J. (2015). Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. *Proyecto Anticorrupción PUCP*, 18.

Rimondi, J. (1999). *La doctrina de "puente de plata" en el cohecho*. Buenos Aires: Ley.

Rivera, C. (Julio de 2010). La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. (C. d. República, Entrevistador)

Sandler, R. (1997). La corrupción legislativa. En M. Grondona, *Corrupción, una sociedad bajo sospecha* (pág. 167). Buenos Aires: UBA La Ley.

Saquicuray, A. (2010). *GTCC*. Lima.

Simonetti, J. (1995). Notas sobre Corrupción. En *Pena y Estado* (pág. 117). Buenos Aires.

Soler, S. (1992). *Tratado de derecho Penal*. Córdoba: TEA.

TCE. (13 de Mayo de 2014). *ACQUIRE*. Obtenido de <http://www.acpuju.com/2014/05/la-prescripcion-es-una-institucion-juridica-en-virtud-de-la-cual-el-transcurso-del-tiempo-genera-ciertos-efectos-respecto-de-los-derechos-o-facultades-de-las-personas-o-en-cuanto-al-ejercicio-de-facul/>

Vargas Rojas, F. (2008). En A. P. Cabrera, *Derecho Penal parte especial* (pág. 430). Lima: Moreno.

Virgolini. (2004). *Crimenes excelentes. Delitos de cuello blanco. Crimen Organizado y
Corrupción*. Buenos Aires.

ANEXOS

ANEXO A

PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley N° 000-CAP

1. Proyecto de Ley que modifica el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú y el artículo 80 del Código Penal.

2. El que suscribe, NOE ALEXANDER MONTES DE OCA VALLENAS, integrante del Colegio de Abogados de Puno, en uso de las facultades conferidas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú propone el Proyecto de Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 41° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y MODIFICA EL ARTÍCULO 80° DEL CODIGO PENAL.

ARTÍCULO 1°: OBJETO DE LA LEY.

Modificar el artículo 41° de la Constitución Política del Perú y el artículo 80° del Código Penal, con el fin de incorporar la figura de la imprescriptibilidad en los casos de los delitos cometidos por Funcionarios y Servidores Públicos previstos en los artículos 393° (Cohecho Pasivo Propio) y artículo 394° (Cohecho Pasivo Impropio) del Código Penal.

ARTÍCULO 2°: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Modifícase el artículo 41° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

Artículo 41°: “Los funcionarios y servidores públicos que señala la Ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por este.

Los delitos cometidos por Funcionarios y Servidores Públicos previstos en los artículos 393° (Cohecho Pasivo Propio) y artículo 394° (Cohecho Pasivo Impropio), son imprescriptibles.”

ARTÍCULO 3°: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 80° DEL CÓDIGO PENAL.

Modifícase el artículo 80° de Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 80°: Plazos de prescripción de la acción penal.

“Los delitos cometidos por Funcionarios y Servidores Públicos previstos en los artículos 393° (Cohecho Pasivo Propio) y artículo 394° (Cohecho Pasivo Impropio), son imprescriptibles”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Primera.- Vigencia de la ley.

La presente norma entra en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Segunda.- Disposición derogatoria.

Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.